

GUSTAVO DE GREIFF RESTREPO
LUIS EDUARDO BOTERO

JURISPRUDENCIA AL DIA

Primer semestre 1990

H. Corte Suprema de Justicia

Salas: Civil, Laboral y Plena

H. Consejo de Estado



1991

JURISPRUDENCIA AL DIA
Sala Plena

INDICE ALFABETICO - ANALITICO
Tomo Enero - Junio 1990

A

ACCION DE INEXEQUIBILIDAD. NULIDAD DEL PROCESO DE CONSTITUCIONALIDAD. Requisitos esenciales de la ley de facultades extraordinarias. Temporalidad, precisión, necesidad o conveniencias públicas. Materias objeto de las facultades. Sistemas Jurisdiccionales de solución de conflictos..... 1

ACTO JURISDICCIONAL Y ACTO ADMINISTRATIVO. “Los actos que han de cumplirse por los jueces, y en su caso, por sus auxiliares y por las partes, como vía para llegar a un término que entrañe una definición del asunto que como a tales les ha encomendado la ley con base en la Constitución, es en lo que consiste el ‘trámite de los procesos judiciales’, cuya regulación ha deferido la ley en comento al legislador extraordinario, de manera que la materia y su órbita están determinadas.”. “[L]os actos administrativos emanan generalmente de autoridad administrativa (sujeto público o particular investido de función administrativa), comprenden un objeto lícito, posible y exento de vicios; buscan el cumplimiento de los fines estatales y tienen efectos de ejecutoriedad y ejecutividad.”. “El acto jurisdiccional suele definirse como aquel proferido por una autoridad judicial (independiente del ejecutivo y el legislativo), en ejercicio de la función de decir el derecho, esto es, de comprobar unos hechos e inferir una consecuencia jurídica, con la fuerza de la cosa juzgada y cuando hace tránsito a este estado no puede ser modificado, ni retirado, porque se tiene como una verdad legal.”. “[L]a función administrativa no sólo la realiza cualquier tipo de autoridad investida de tales atribuciones, lo que explica que la producción de actos administrativos no está reservada a la rama administrativa, sino que ellos pueden provenir de las otras ramas del poder público....”. “[En cambio]la expresión procesos judiciales....se refiere exclusivamente al conjunto de actos que se realizan ante la Rama Judicial, por los mismos jueces, por las partes o por terceros para cumplir con la función de decir el derecho con la fuerza de la verdad legal”. “La ley de facultades utilizó acertadamente la expresión judicial y no jurisdiccional, [autorizó la Presidente de la República para dictar normas encaminadas ‘a simplificar el trámite de los procesos judiciales’] con lo cual no cabe duda que se quiso referir....al trámite que adelantan los jueces y no a la actividad iuris dictio...” 67

ALLANAMIENTO Y TRANSACCION. DIFERENCIAS. “El allanamiento suele definirse como la manifestación expresa por parte del demandado de

aceptar las pretensiones y los hechos de la demanda. Se constituye, pues, en una forma de ejercicio del derecho de contradicción....". "La transacción - en cambio - es un negocio jurídico de composición mediante el cual las partes, ponen fin a un litigio o evitan uno eventual, renunciando recíprocamente a pretensiones alegadas. De lo anterior resulta que le asiste razón al actor cuando afirma que la capacidad que el artículo 218 C. C. A., modificado, le reconocía a las entidades públicas para celebrar transacciones judiciales, previas las autorizaciones correspondientes, desborda los límites de lo procesal, y por tanto las atribuciones conferidas al Presidente de la República [por la ley 30 de 1987] pues el verdadero sentido de la transacción es el de ser un contrato [para regular el cual no se confirieron tales facultades]"..... 61

C

CAMARA DE REPRESENTANTES. PRESUPUESTO NACIONAL. ORDENACION DEL GASTO Y EJECUCION PRESUPUESTAL. FACULTAD DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CADA CAMARA PARA ORDENAR GASTOS DE LA CORPORACION. El alcance de las funciones de ordenación del gasto y de ejecución presupuestal de la Procuraduría Nacional de la Nación. La ejecución y contratación presupuestal por las Mesas Directivas de las cámaras. Origen legal y no constitucional de la personalidad jurídica pública. El principio de la separación de los poderes y la autonomía presupuestaria del Congreso. "Cercenar al Congreso sus obvias funciones de administrar sus propios asuntos, de ejecutar su propio presupuesto y de disponer contractualmente de él, es convertirlo en un apéndice no solo administrativo sino político del poder ejecutivo del Estado...en clara contradicción con el principio de la separación orgánica de los poderes, consagrado en el artículo 55 en concordancia con el 2º de la Carta.". "[L]a separación de los poderes no equivale a afirmar la rotunda especialización funcional....". "[S]i se atiende a la distinción existente entre rama y función resulta que la asignación de una función materialmente administrativa a la rama legislativa no invade los fueros del Ejecutivo, pues si se sostuviera la tesis contraria se llegaría a la absurda conclusión de que es también contrario al artículo 55 de la Carta, el numeral 17 de su artículo 76 que adscribe al Congreso una función administrativa...."..... 37

CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ALLANAMIENTO Y TRANSACCION. "El allanamiento suele definirse como la manifestación expresa por parte del demandado de aceptar las pretensiones y los hechos de la demanda. Se constituye, pues, en una forma de ejercicio del derecho de contradicción....". "La transacción - en cambio - es un negocio jurídico de composición mediante el cual las partes, ponen fin a un litigio o evitan uno eventual, renunciando recíprocamente a pretensiones alegadas. De lo anterior resulta que le asiste razón al actor cuando afirma que la capacidad que el artículo 218 C. C. A., modificado, le reconocía a las

entidades públicas para celebrar transacciones judiciales, previas las autorizaciones correspondientes, desborda los límites de lo procesal, y por tanto las atribuciones conferidas al Presidente de la República [por la ley 30 de 1987] pues el verdadero sentido de la transacción es el de ser un contrato [para regular el cual no se confirieron tales facultades]..... 61

CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. INEXEQUIBILIDAD DE ALGUNAS REFORMAS INTRODUCIDAS POR EL DECRETO 2304 de 1989. VIA GUBERNATIVA. PROCESO JUDICIAL Y PROCESO ADMINISTRATIVO. "Los actos que han de cumplirse por los jueces, y en su caso, por sus auxiliares y por las partes, como vía para llegar a un término que entrañe una definición del asunto que como a tales les ha encomendado la ley con base en la Constitución, es en lo que consiste el 'trámite de los procesos judiciales', cuya regulación ha deferido la ley en comento al legislador extraordinario, de manera que la materia y su órbita están determinadas.". "[L]os actos administrativos emanan generalmente de autoridad administrativa (sujeto público o particular investido de función administrativa), comprenden un objeto lícito, posible y exento de vicios; buscan el cumplimiento de los fines estatales y tienen efectos de ejecutoriedad y ejecutividad.". "El acto jurisdiccional suele definirse como aquel proferido por una autoridad judicial (independiente del ejecutivo y el legislativo), en ejercicio de la función de decir el derecho, esto es, de comprobar unos hechos e inferir una consecuencia jurídica, con la fuerza de la cosa juzgada y cuando hace tránsito a este estado no puede ser modificado, ni retirado, porque se tiene como una verdad legal.". "[L]a función administrativa no sólo la realiza cualquier tipo de autoridad investida de tales atribuciones, lo que explica que la producción de actos administrativos no está reservada a la rama administrativa, sino que ellos pueden provenir de las otras ramas del poder público....". "[En cambio] la expresión procesos judiciales....se refiere exclusivamente al conjunto de actos que se realizan ante la Rama Judicial, por los mismos jueces, por las partes o por terceros para cumplir con la función de decir el derecho con la fuerza de la verdad legal". "La ley de facultades utilizó acertadamente la expresión judicial y no jurisdiccional, [autorizó la Presidente de la República para dictar normas encaminadas 'a simplificar el trámite de los procesos judiciales'] con lo cual no cabe duda que se quiso referir....al trámite que adelantan los jueces y no a la actividad iuris dictio... ". 67

CODIGO DE MINAS. DERECHOS O COSTO DEL REGISTRO MINERO. El Presidente de la República carecía de facultades para establecer tasas, como lo son los derechos a pagar por el Registro Minero..... 50

CODIGOS. COMISIONES ASESORAS. CASO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA MODIFICAR CODIGOS. No es necesario ni contrario a requisito de la precisión, que el legislador señale pautas, guías u

orientaciones que el Gobierno deba observar al hacer uso de las facultades. Las comisiones asesoras del Gobierno, para los estatutos que haya de expedir en uso de las facultades, son constitucionales..... 14

COMISIONES ASESORAS. CASO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA MODIFICAR CODIGOS. No es necesario ni contrario a requisito de la precisión, que el legislador señale pautas, guías u orientaciones que el Gobierno deba observar al hacer uso de las facultades. Las comisiones asesoras del Gobierno, para los estatutos que haya de expedir en uso de las facultades, son constitucionales..... 14

CONSTITUCION. Interpretación de sus normas..... 37

CONTRATACION ADMINISTRATIVA. POSIBILIDAD DE CONTRATAR POR FUNCIONARIOS DISTINTOS DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. "[L]a suprema facultad administrativa de contratación consagrada en el artículo 120-13 C. N. en favor del Presidente de la República no es exclusiva ni total, [y] esta puede ser reconocida mediante ley en relación con otros funcionarios administrativos o no, respecto de los asuntos no señalados en dicho precepto....." 37

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. AMPLITUD. Interpretación y aplicación de los artículos 77 y 92 de la Carta. Con el propósito de que todos los puntos vertidos en un proyecto de ley estén encaminados a una misma finalidad el artículo 77 de la Constitución le otorgó al Presidente de la Comisión la facultad de rechazar las iniciativas que quebraran la unidad de materia y que su decisión sería apelable ante la misma Comisión. Aunque la Corte inicialmente negó su competencia para definir las acusaciones de inexequibilidad por violación del artículo 77, por considerar que el control confiado al Presidente de la Comisión excluía el jurisdiccional, a partir del 27 de mayo de 1980, asumió el conocimiento de demandas fundadas en la infracción del precepto superior citado por considerar que los controles previstos por el constituyente son complementarios y no se excluyen. "...La circunstancia de que la Carta contemple en algunos casos especiales algunos otros tipos de control de sus disposiciones no pueden entenderse sino como la voluntad del constituyente de crear mayores oportunidades de garantía de la integridad de la Carta, pero no la de que unos excluyan otros, como si estuviera vedada su coexistencia y como si el control que toca a la jurisdicción no fuere único en ese carácter, y definitivo hasta la configuración de la cosa juzgada" 29

D

DEMANDA. ALLANAMIENTO Y TRANSACCION. ENTIDADES PUBLICAS. "El allanamiento suele definirse como la manifestación expresa por parte del demandado de aceptar las pretensiones y los hechos de la

demanda. Se constituye, pues, en una forma de ejercicio del derecho de contradicción....". "La transacción -en cambio- es un negocio jurídico de composición mediante el cual las partes, ponen fin a un litigio o evitan uno eventual, renunciando recíprocamente a pretensiones alegadas. De lo anterior resulta que le asiste razón al actor cuando afirma que la capacidad que el artículo 218 C. C. A., modificado, le reconocía a las entidades públicas para celebrar transacciones judiciales, previas las autorizaciones correspondientes, desborda los límites de lo procesal, y por tanto las atribuciones conferidas al Presidente de la República [por la ley 30 de 1987] pues el verdadero sentido de la transacción es el de ser un contrato [para regular el cual no se confirieron tales facultades]”..... 61

DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA. Régimen constitucional y legal 29

E

ELECCIONES. ESTATUTO DE GARANTIAS ELECTORALES IGUALDAD DE LOS CIUDADANOS ANTE LA LEY. (Exequibilidad de los arts. 1 a 8 y 10 a 17 del Decreto 926 de 1990; inexecuibilidad parcial del art. 9). "Frente a [medidas como las del decreto sub-exámene, relativas a concesión de espacios de televisión a candidatos presidenciales con tiempos diferentes para cada uno de ellos] se aparta la Corte del criterio del señor Procurador quien las estima violatorias de la igualdad ante la ley, pues en el entendimiento tradicional de la Corporación dicho principio no significa que el legislador esté obligado a dar idéntico tratamiento a individuos que se encuentran en situaciones diferentes.". "La representación en el Congreso Nacional obtenida en las elecciones del pasado 11 de marzo por partidos o movimientos políticos de hecho es un elemento que diferencia a los distintos candidatos a la Presidencia de la República. Así pues, nada se opone a que el legislador con base en dicho criterio someta a una regulación diferente la difusión de los planteamientos y la propaganda política de los candidatos según sea su representación parlamentaria..." 54

ENTIDADES PUBLICAS. ALLANAMIENTO DE LA DEMANDA Y TRANSACCION. "El allanamiento suele definirse como la manifestación expresa por parte del demandado de aceptar las pretensiones y los hechos de la demanda. Se constituye, pues, en una forma de ejercicio del derecho de contradicción....". "La transacción - en cambio - es un negocio jurídico de composición mediante el cual las partes, ponen fin a un litigio o evitan uno eventual, renunciando recíprocamente a pretensiones alegadas. De lo anterior resulta que le asiste razón al actor cuando afirma que la capacidad que el artículo 218 C. C. A., modificado, le reconocía a las entidades públicas para celebrar transacciones judiciales, previas las autorizaciones correspondientes, desborda los límites de lo procesal, y por tanto las atribuciones conferidas al Presidente de la República [por la ley 30 de

V

1987] pues el verdadero sentido de la transacción es el de ser un contrato [para regular el cual no se confirieron tales facultades]” 61

ESTADO DE SITIO. ESTATUTO DE GARANTIAS ELECTORALES IGUALDAD DE LOS CIUDADANOS ANTE LA LEY. (Exequibilidad de los arts. 1 a 8 y 10 a 17 del Decreto 926 de 1990; inexecutable parcial del art. 9). “Frente a [medidas como las del decreto sub-exámene, relativas a concesión de espacios de televisión a candidatos presidenciales con tiempos diferentes para cada uno de ellos] se aparta la Corte del criterio del señor Procurador quien las estima violatorias de la igualdad ante la ley, pues en el entendimiento tradicional de la Corporación dicho principio no significa que el legislador esté obligado a dar idéntico tratamiento a individuos que se encuentran en situaciones diferentes”. “La representación en el Congreso Nacional obtenida en las elecciones del pasado 11 de marzo por partidos o movimientos políticos de hecho es un elemento que diferencia a los distintos candidatos a la Presidencia de la República. Así pues, nada se opone a que el legislador con base en dicho criterio someta a una regulación diferente la difusión de los planteamientos y la propaganda política de los candidatos según sea su representación parlamentaria...” 54

F

FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA REFORMAR EL CODIGO DE COMERCIO. PRECISION. COMISION ASESORA. No es necesario ni contrario a requisito de la precisión, que el legislador señale pautas, guías u orientaciones que el Gobierno deba observar al hacer uso de las facultades. Las comisiones asesoras del Gobierno, para los estatutos que haya de expedir en uso de las facultades, son constitucionales..... 14

FACULTADES EXTRAORDINARIAS. APLAZAMIENTO DE NORMAS DICTADAS EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES. Nada impide que la vigencia y ejecución de las facultades ejercidas pueda ser aplazada por el Legislador extraordinario. El aplazamiento de la vigencia nada tiene que ver con que la facultad extraordinaria se haya ejercido en tiempo 18

FACULTADES EXTRAORDINARIAS. INDELEGABILIDAD. “[Los artículos 76-12 y 118-8 de la Constitución] excluyen la posibilidad de que actúe como legislador extraordinario un sujeto distinto del Presidente de la República.” 50

FACULTADES EXTRAORDINARIAS. Interpretación de la ley por la finalidad perseguida por el legislador..... 61

FACULTADES EXTRAORDINARIAS. REFORMAS JUDICIALES. Requisitos esenciales de la ley de facultades extraordinarias. Temporalidad, pre-

cisión, necesidad o conveniencias públicas. Materias objeto de las facultades. Sistemas Jurisdiccionales de solución de conflictos..... 1

G

GASTO PUBLICO. ORDENACION Y EJECUCION PRESUPUESTAL. FACULTAD DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CADA CAMARA PARA ORDENAR GASTOS DE LA CORPORACION. El alcance de las funciones de ordenación del gasto y de ejecución presupuestal de la Procuraduría Nacional de la Nación. La ejecución y contratación presupuestal por las Mesas Directivas de las cámaras. Origen legal y no constitucional de la personalidad jurídica pública. El principio de la separación de los poderes y la autonomía presupuestaria del Congreso. "Cercenar al Congreso sus obvias funciones de administrar sus propios asuntos, de ejecutar su propio presupuesto y de disponer contractualmente de él, es convertirlo en un apéndice no solo administrativo sino político del poder ejecutivo del Estado...en clara contradicción con el principio de la separación orgánica de los poderes, consagrado en el artículo 55 en concordancia con el 2º de la Carta.". "[L]a separación de los poderes no equivale a afirmar la rotunda especialización funcional....". "[S]i se atiende a la distinción existente entre rama y función resulta que la asignación de una función materialmente administrativa a la rama legislativa no invade los fueros del Ejecutivo, pues si se sostuviera la tesis contraria se llegaría a la absurda conclusión de que es también contrario al artículo 55 de la Carta, el numeral 17 de su artículo 76 que adscribe al Congreso una función administrativa...."..... 37

I

IMPUESTOS Y TASAS. REGISTRO MINERO. El Presidente de la República carecía de facultades para establecer tasas, como lo son los derechos a pagar por el Registro Minero..... 50

INTERPRETACION DE NORMAS CONSTITUCIONALES. "[E]n la interpretación de las normas supremas de la Carta, el juez a quien corresponde velar por su integridad y ejercer su guarda ha de preferir aquella en la que sus preceptos armonicen y desechar la que los coloque en pugna..."..... 37

INTERPRETACION DE LA LEY. Por la finalidad perseguida por el legislador..... 61

L

LEY DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS. Interpretación por la finalidad perseguida por el legislador 61

LEY. Interpretación por la finalidad perseguida por el legislador..... 61

LEYES. PROYECTO DE LEYES. UNIDAD DE MATERIA Y TITULO. Interpretación y aplicación de los artículos 77 y 92 de la Carta. Con el propósito de que todos los puntos vertidos en un proyecto de ley estén encaminados a una misma finalidad el artículo 77 de la Constitución le otorgó al Presidente de la Comisión la facultad de rechazar las iniciativas que quebraran la unidad de materia y que su decisión sería apelable ante la misma Comisión. Aunque la Corte inicialmente negó su competencia para definir las acusaciones de inexequibilidad por violación del artículo 77, por considerar que el control confiado al Presidente de la Comisión excluía el jurisdiccional, a partir del 27 de mayo de 1980, asumió el conocimiento de demandas fundadas en la infracción del precepto superior citado por considerar que los controles previstos por el constituyente son complementarios y no se excluyen. "...La circunstancia de que la Carta contemple en algunos casos especiales algunos otros tipos de control de sus disposiciones no pueden entenderse sino como la voluntad del constituyente de crear mayores oportunidades de garantía de la integridad de la Carta, pero no la de que unos excluyan otros, como si estuviera vedada su coexistencia y como si el control que toca a la jurisdicción no fuere único en ese carácter, y definitivo hasta la configuración de la cosa juzgada". "[L]a exigencia del artículo 92 de la Constitución no puede entenderse en el sentido de que el título de la ley deba enunciar el contenido de todas y cada una de sus previsiones, sino que basta que el tema desarrollado esté dentro de la finalidad indicada de manera general en el epígrafe..." 29

N

NULIDAD. PROCESO DE CONSTITUCIONALIDAD. Las sentencias de la Corte, en asuntos de constitucionalidad, una vez publicadas adquieren el carácter de cosa juzgada y, en consecuencia, son inmodificables 11

O

OBLIGACION DE TRANSMITIR CUÑAS PUBLICITARIAS RADIALES PROTECCION A LA PROPIEDAD PRIVADA Y LOS DERECHOS ADQUIRIDOS. FUNCION SOCIAL DE LA PROPIEDAD. "[La medida] que impone a los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora la obligación de difundir diariamente cuñas publicitarias destinadas a impulsar la candidatura de cada uno de los candidatos presidenciales..., es concreción del artículo 30 de la Carta que postula la preeminencia del interés público o social...". "Sin embargo, estima la Corte que obligar a los concesionarios a que presten dicho servicio gratuitamente, transgrede los derechos que estos han adquirido con justo título en virtud del contrato de concesión respectivo...." 54

P

PERSONALIDAD JURIDICA PUBLICA. Origen legal y no constitucional de la personalidad jurídica pública..... 37

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. CONTRATACION ADMINISTRATIVA. "[L]a suprema facultad administrativa de contratación consagrada en el artículo 120-13 C. N. en favor del Presidente de la República no es exclusiva ni total, [y] esta puede ser reconocida mediante ley en relación con otros funcionarios administrativos o no, respecto de los asuntos no señalados en dicho precepto...."..... 37

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ver también FACULTADES EXTRAORDINARIAS

PRESUPUESTO NACIONAL. ORDENACION DEL GASTO Y EJECUCION PRESUPUESTAL. FACULTAD DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CADA CAMARA PARA ORDENAR GASTOS DE LA CORPORACION. El alcance de las funciones de ordenación del gasto y de ejecución presupuestal de la Procuraduría Nacional de la Nación. La ejecución y contratación presupuestal por las Mesas Directivas de las cámaras. Origen legal y no constitucional de la personalidad jurídica pública. El principio de la separación de los poderes y la autonomía presupuestaria del Congreso. "Cercenar al Congreso sus obvias funciones de administrar sus propios asuntos, de ejecutar su propio presupuesto y de disponer contractualmente de él, es convertirlo en un apéndice no solo administrativo sino político del poder ejecutivo del Estado...en clara contradicción con el principio de la separación orgánica de los poderes, consagrado en el artículo 55 en concordancia con el 2º de la Carta.". "[L]a separación de los poderes no equivale a afirmar la rotunda especialización funcional...". "[S]i se atiende a la distinción existente entre rama y función resulta que la asignación de una función materialmente administrativa a la rama legislativa no invade los fueros del Ejecutivo, pues si se sostuviera la tesis contraria se llegaría a la absurda conclusión de que es también contrario al artículo 55 de la Carta, el numeral 17 de su artículo 76 que adscribe al Congreso una función administrativa...."..... 37

PROCESO DE CONSTITUCIONALIDAD. NULIDAD. Las sentencias de la Corte, en asuntos de constitucionalidad, una vez publicadas adquieren el carácter de cosa juzgada y, en consecuencia, son inmodificables..... 11

PROCESO JUDICIAL Y PROCESO ADMINISTRATIVO. VIA GUBERNATIVA. CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. INEXEQUIBILIDAD DE ALGUNAS REFORMAS INTRODUCIDAS POR EL DECRETO 2304 de 1989. "Los actos que han de cumplirse por los jueces, y en su caso, por sus auxiliares y por las partes, como vía para llegar a un

término que entrañe una definición del asunto que como a tales les ha encomendado la ley con base en la Constitución, es en lo que consiste el 'trámite de los procesos judiciales', cuya regulación ha deferido la ley en comento al legislador extraordinario, de manera que la materia y su órbita están determinadas.". "[L]os actos administrativos emanan generalmente de autoridad administrativa (sujeto público o particular investido de función administrativa), comprenden un objeto lícito, posible y exento de vicios; buscan el cumplimiento de los fines estatales y tienen efectos de ejecutoriedad y ejecutividad.". "El acto jurisdiccional suele definirse como aquel proferido por una autoridad judicial (independiente del ejecutivo y el legislativo), en ejercicio de la función de decir el derecho, esto es, de comprobar unos hechos e inferir una consecuencia jurídica, con la fuerza de la cosa juzgada y cuando hace tránsito a este estado no puede ser modificado, ni retirado, porque se tiene como una verdad legal.". "[L]a función administrativa no sólo la realiza cualquier tipo de autoridad investida de tales atribuciones, lo que explica que la producción de actos administrativos no está reservada a la rama administrativa, sino que ellos pueden provenir de las otras ramas del poder público....". "[En cambio] la expresión procesos judiciales...se refiere exclusivamente al conjunto de actos que se realizan ante la Rama Judicial, por los mismos jueces, por las partes o por terceros para cumplir con la función de decir el derecho con la fuerza de la verdad legal". "La ley de facultades utilizó acertadamente la expresión judicial y no jurisdiccional, [autorizó la Presidente de la República para dictar normas encaminadas 'a simplificar el trámite de los procesos judiciales'] con lo cual no cabe duda que se quiso referir....al trámite que adelantan los jueces y no a la actividad iuris dictio... "..... 67

PROPIEDAD PRIVADA. DERECHOS ADQUIRIDOS. FUNCION SOCIAL DE LA PROPIEDAD. OBLIGACION DE TRANSMITIR CUÑAS PUBLICITARIAS. "[La medida] que impone a los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora la obligación de difundir diariamente cuñas publicitarias destinadas a impulsar la candidatura de cada uno de los candidatos presidenciales..., es concreción del artículo 30 de la Carta que postula la preeminencia del interés público o social...." . "Sin embargo, estima la Corte que obligar a los concesionarios a que presten dicho servicio gratuitamente, transgrede los derechos que estos han adquirido con justo título en virtud del contrato de concesión respectivo...." 54

PROYECTO DE LEYES. UNIDAD DE MATERIA Y TITULO. Interpretación y aplicación de los artículos 77 y 92 de la Carta. Con el propósito de que todos los puntos vertidos en un proyecto de ley estén encaminados a una misma finalidad el artículo 77 de la Constitución le otorgó al Presidente de la Comisión la facultad de rechazar las iniciativas que quebraran la unidad de materia y que su decisión sería apelable ante la misma Comisión. Aunque la Corte inicialmente negó su competencia para definir las acusaciones de inexecutable por violación del artículo 77, por

considerar que el control confiado al Presidente de la Comisión excluía el jurisdiccional, a partir del 27 de mayo de 1980, asumió el conocimiento de demandas fundadas en la infracción del precepto superior citado por considerar que los controles previstos por el constituyente son complementarios y no se excluyen. "...La circunstancia de que la Carta contemple en algunos casos especiales algunos otros tipos de control de sus disposiciones no pueden entenderse sino como la voluntad del constituyente de crear mayores oportunidades de garantía de la integridad de la Carta, pero no la de que unos excluyan otros, como si estuviera vedada su coexistencia y como si el control que toca a la jurisdicción no fuere único en ese carácter, y definitivo hasta la configuración de la cosa juzgada". "[L]a exigencia del artículo 92 de la Constitución no puede entenderse en el sentido de que el título de la ley deba enunciar el contenido de todas y cada una de sus previsiones, sino que basta que el tema desarrollado esté dentro de la finalidad indicada de manera general en el epígrafe..." 29

R

RADIO Y TELEVISION. OBLIGACION DE TRANSMITIR CUÑAS PUBLICITARIAS. PROTECCION A LA PROPIEDAD PRIVADA Y LOS DERECHOS ADQUIRIDOS. FUNCION SOCIAL DE LA PROPIEDAD. "[La medida] que impone a los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora la obligación de difundir diariamente cuñas publicitarias destinadas a impulsar la candidatura de cada uno de los candidatos presidenciales..., es concreción del artículo 30 de la Carta que postula la preeminencia del interés público o social....". "Sin embargo, estima la Corte que obligar a los concesionarios a que presten dicho servicio gratuitamente, transgrede los derechos que estos han adquirido con justo título en virtud del contrato de concesión respectivo...." 54

REFORMAS JUDICIALES. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. Requisitos esenciales de la ley de facultades extraordinarias. Temporalidad, precisión, necesidad o conveniencias públicas. Materias objeto de las facultades. Sistemas Jurisdiccionales de solución de conflictos..... 1

REGISTRO MINERO. CODIGO DE MINAS. El Presidente de la República carecía de facultades para establecer tasas, como lo son los derechos a pagar por el Registro Minero..... 50

S

SENADO. PRESUPUESTO NACIONAL. ORDENACION DEL GASTO Y EJECUCION PRESUPUESTAL. FACULTAD DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CADA CAMARA PARA ORDENAR GASTOS DE LA CORPORACION. El alcance de las funciones de ordenación del gasto y de ejecución presupuestal de la Procuraduría Nacional de la Nación. La ejecución

y contratación presupuestal por las Mesas Directivas de las cámaras. Origen legal y no constitucional de la personalidad jurídica pública. El principio de la separación de los poderes y la autonomía presupuestaria del Congreso. "Cercenar al Congreso sus obvias funciones de administrar sus propios asuntos, de ejecutar su propio presupuesto y de disponer contractualmente de él, es convertirlo en un apéndice no solo administrativo sino político del poder ejecutivo del Estado...en clara contradicción con el principio de la separación orgánica de los poderes, consagrado en el artículo 55 en concordancia con el 2º de la Carta.". "[L]a separación de los poderes no equivale a afirmar la rotunda especialización funcional...". "[S]i se atiende a la distinción existente entre rama y función resulta que la asignación de una función materialmente administrativa a la rama legislativa no invade los fueros del Ejecutivo, pues si se sostuviera la tesis contraria se llegaría a la absurda conclusión de que es también contrario al artículo 55 de la Carta, el numeral 17 de su artículo 76 que adscribe al Congreso una función administrativa...."..... 37

SEPARACION DE LOS PODERES PUBLICOS. PRESUPUESTO. El principio de la separación de los poderes y la autonomía presupuestaria del Congreso 37

T

TASAS E IMPUESTOS. CODIGO DE MINAS. El Presidente de la República carecía de facultades para establecer tasas, como lo son los derechos a pagar por el Registro Minero 50

TELEVISION Y RADIO. OBLIGACION DE TRANSMITIR CUÑAS PUBLICITARIAS. PROTECCION A LA PROPIEDAD PRIVADA Y LOS DERECHOS ADQUIRIDOS. FUNCION SOCIAL DE LA PROPIEDAD. "[La medida] que impone a los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora la obligación de difundir diariamente cuñas publicitarias destinadas a impulsar la candidatura de cada uno de los candidatos presidenciales..., es concreción del artículo 30 de la Carta que postula la preeminencia del interés público o social....". "Sin embargo, estima la Corte que obligar a los concesionarios a que presten dicho servicio gratuitamente, transgrede los derechos que estos han adquirido con justo título en virtud del contrato de concesión respectivo...." 54

JURISPRUDENCIA AL DIA
Sala de Casación Civil

INDICE ALFABETICO - ANALITICO
Tomo Enero - Junio 1990

A

ACCION DE IN REM VERSO. Elementos constitutivos de la acción in rem verso o de repetición de pago de lo no debido. Legitimación. Si el demandado niega el pago y el demandante prueba que sí lo hizo, ese pago se presumirá indebido..... 149

ACCION DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL CONTRA EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO. COMPETENCIA. Los actos y hechos que las empresas industriales y comerciales del estado o las entidades de economía mixta realicen para el desarrollo de sus actividades industriales y comerciales están sujetos a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria..... 98

ACCION DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. HIJO NATURAL. RECONOCIMIENTO. CASACION. MEDIO NUEVO. RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL. "La Corte, [ha puntualizado] que hay medio nuevo cuando el hecho, extremo o planteamiento que, sin haber sido propuesto en instancia es, sin embargo, formulado en casación y de tal manera relacionado con la decisión que, de ser admitido, se produciría necesariamente la infirmación de la sentencia, ha precisado que la doctrina y la jurisprudencia tienen dicho de vieja data, que es impropio formular cargos en casación con apoyo en cuestiones o hechos nuevos, o sea, en aspecto fáctico que por no haberse planteado ni alegado en ninguna de las instancias del proceso, fueron desconocidos por el sentenciador y que, por consiguiente, solo buscan que el litigio se solucione mediante el estudio de la Corte de extremos absolutamente distintos a los que fueron básicos en la demanda y su contestación [y ha agregado que] el rechazo del medio nuevo obedece a una razón de orden constitucional pues '...se violaría el derecho de defensa, si uno de los litigantes pudiese echar mano en casación de hechos, extremos planteamientos no alegados o formulados en instancia, respecto de los cuales, si lo hubiese sido entonces, la contraparte habría podido defender la causa. Pero, promovidos ya cerrado el proceso, la afirmación de la sentencia con apoyo en ellos, equivaldría a la preterición de las instancias, de las formas propias del trámite requerido, con quebranto de la garantía constitucional de no ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio". Si una persona reclama perjuicios por la muerte de otra en su calidad de padre natural y la parte demandada en ninguna de las dos instancias del proceso pone en tela de

juicio dicha calidad, no puede atacarse en casación la prueba aportada para acreditar la filiación paterno-natural, pues ello constituiría un medio nuevo... 174

ACCION DE SIMULACION. LEGITIMACION. Cuando el cónyuge tiene un interés jurídico vinculado necesariamente con la disolución conyugal, está legitimado para deprecar la simulación de los actos celebrados por su consorte..... 130

ACCION RESOLUTORIA. INCUMPLIMIENTO RECIPROCO. Para la prosperidad de la acción resolutoria se requiere: a) Que el contrato sea bilateral b) Que quien promueva la acción haya cumplido con sus obligaciones o haya estado dispuesta a cumplirlas. y c) Que el otro contratante no haya cumplido las obligaciones que le corresponden. Si las dos partes han faltado a sus respectivos compromisos no procede la resolución, a no ser, que el incumplimiento del actor sea consecuencia necesaria del otro incumplimiento. Importancia de conocer el orden de procedencia de las prestaciones bilaterales..... 159

ARBITRAMIENTO. RECURSO DE ANULACION DEL LAUDO. RECURSO DE REVISION. Por ser el arbitraje una figura excepcional el legislador la ha reglamentado debidamente. El recurso de anulación del laudo es limitado y dispositivo; no se trata en él del replanteamiento de lo que fue materia de arbitramento. Solo pueden alegarse las causales de nulidad taxativamente enumeradas por la ley. Por su parte el Tribunal en su sentencia debe hacer un pronunciamiento acerca de si el laudo está afectado de nulidad 224

ACUMULACION DE CARGOS. CASACION. DEMANDA. “[B]ajo el amparo de una de las causales de casación, puede erigirse un cargo para combatir la sentencia impugnada, agrupando para sustentarlo, las varias censuras que tenga contra ella el recurrente, a condición desde luego, que tales censuras u objeciones se enmarquen en la causal que se invoca, esto es, que tengan íntima relación con ella; es decir, que bajo una causal determinada, puede el impugnante en casación combatir una sentencia, en un mismo cargo, formulando uno o varios ataques o censuras.”..... 130

B

BIENES. SUCESION, EXCLUSION DE BIENES. Precisiones en relación con la regulación especial tanto sustancial como procesal de la llamada pretensión de exclusión de bienes de una sucesión, ya provenga de los interesados en la sucesión o de terceros..... 202

C

- CASACION. CAUSAL TERCERA. DECISIONES CONTRADICTORIAS. No se dá esta causal de casación cuando se pretende que las contradicciones existen en la parte expositiva de la sentencia o entre esta parte y la resolutive..... 159
- CASACION. CAUSALES. TECNICA. El principio de la autonomía e independencia de las causales de casación impiden que se propongan cargos apoyados en una causal determinada y los fundamentos que se den correspondan a otra u otras causales..... 98
- CASACION. DEMANDA. ACUMULACION DE CARGOS. "[B]ajo el amparo de una de las causales de casación, puede erigirse un cargo para combatir la sentencia impugnada, agrupando para sustentarlo, las varias censuras que tenga contra ella el recurrente, a condición desde luego, que tales censuras u objeciones se enmarquen en la causal que se invoca, esto es, que tengan íntima relación con ella; es decir, que bajo una causal determinada, puede el impugnante en casación combatir una sentencia, en un mismo cargo, formulando uno o varios ataques o censuras."..... 130
- CASACION. MEDIO NUEVO. RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL. "La Corte, [ha puntualizado] que hay medio nuevo cuando el hecho, extremo o planteamiento que, sin haber sido propuesto en instancia es, sin embargo, formulado en casación y de tal manera relacionado con la decisión que, de ser admitido, se produciría necesariamente la infirmación de la sentencia, ha precisado que la doctrina y la jurisprudencia tienen dicho de vieja data, que es improcedente formular cargos en casación con apoyo en cuestiones o hechos nuevos, o sea, en aspecto fáctico que por no haberse planteado ni alegado en ninguna de las instancias del proceso, fueron desconocidos por el sentenciador y que, por consiguiente, solo buscan que el litigio se solucione mediante el estudio de la Corte de extremos absolutamente distintos a los que fueron básicos en la demanda y su contestación [y ha agregado que] el rechazo del medio nuevo obedece a una razón de orden constitucional pues '....se violaría el derecho de defensa, si uno de los litigantes pudiese echar mano en casación de hechos, extremos planteamientos no alegados o formulados en instancia, respecto de los cuales, si lo hubiese sido entonces, la contraparte habría podido defender la causa. Pero, promovidos ya cerrado el proceso, la afirmación de la sentencia con apoyo en ellos, equivaldría a la preterición de las instancias, de las formas propias del trámite requerido, con quebranto de la garantía constitucional de no ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio". Si una persona reclama perjuicios por la muerte de otra en su calidad de padre natural y la parte demandada en ninguna de las dos instancias del proceso pone en tela de juicio dicha

calidad, no puede atacarse en casación la prueba aportada para acreditar la filiación paterno-natural, pues ello constituiría un medio nuevo 174

CASACION. MEDIO NUEVO. "[L]a Corte ha afirmado que toda alegación, en casación conducente a demostrar que el Tribunal incurrió en errónea apreciación de alguna o algunas pruebas por motivos de derecho o de hecho que no fueron planteados en las instancias, configura un medio nuevo, que no es de recibo en el recurso extraordinario, porque no es dable impugnar ante la Corte los elementos de convicción que como tales no tuvieron reparo alguno en las instancias" 130

CASACION. PROPOSICION JURIDICA COMPLETA. EXCEPCION GENERICA. Si se alega que el juez ha debido declarar oficiosamente probada una excepción de fondo que apareció demostrada, se debe acusar como violado el Art. 306 del C. P. C. 98

CASACION. PRUEBA DE INDICIOS. ERROR DE HECHO Y ERROR DE DERECHO. "[L]a deducción de los indicios con fundamento en los hechos indicadores, es asunto que compete al juzgador, quien sin embargo ha de tener en cuenta, cuando se trate de indicios contingentes, que sean plurales, concordantes, convergentes, a más de la gravedad de los mismos y que, de ellos, lógicamente pueda deducirse la conclusión a que llega el sentenciador, a la cual ha de arribar mediante un proceso intelectual que le permita adquirir certeza o convicción judicial. De ahí que, la inferencia lógica a que llega el juzgador en materia indiciaria, es un asunto que, de ordinario se deja al prudente juicio del fallador, a su "discreta soberanía", de manera tal que, tan solo cuando su conclusión resulta de bulto como manifiestamente contraria a las que en sana lógica se deduzca de los hechos indicadores, pueda ser infirmada mediante el recurso extraordinario de casación. Tanto es así que, en frente de dos conclusiones derivadas ambas de los mismos hechos indicadores y las dos lógicamente posibles, resultaría inatacable con éxito aquella de las dos a que hubiere llegado el Tribunal, dada, precisamente, la categoría de prueba crítica que es propia del indicio como medio de prueba.". Las calidades de pluralidad, gravedad, precisión y conexidad son aspectos de hecho que se refieren a la objetividad de la prueba, no a su valoración..... 130

COMPETENCIA DE LA JURISDICCION CIVIL. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA Y EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO. Los actos y hechos que las empresas industriales y comerciales del estado o las entidades de economía mixta realicen para el desarrollo de sus actividades industriales y comerciales están sujetos a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria 98

CONCUBINOS. SOCIEDAD DE HECHO. PRUEBA. Procedimiento. Cuando la existencia de la sociedad de hecho no está clara y definida se debe acudir al proceso ordinario para obtener su declaratoria de existencia, ya que no se requiere prueba solemne, y no al especial de disolución y liquidación que presupone una sociedad cuya existencia no se controvierte..... 114

CONCUBINOS. SOCIEDAD DE HECHO. NATURALEZA. La sola convivencia extramatrimonial no crea sociedad de bienes. La sociedad de hecho entre concubinos no se asemeja en nada a la sociedad conyugal, sociedad excepcional de creación legal; aquella surge de los hechos con prescindencia del concubinato..... 114

CONTRATO DE TRANSPORTE MARITIMO. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS A LA MERCANCIA. PRESUNCION DE CULPA. EXONERACION. El transporte de mercancía por mar tiene un régimen legal especial. Responsabilidad del porteador marítimo por daños a la mercancía puesta bajo su custodia para ser transportada. Exoneración de responsabilidad por los daños provenientes de incendio. “[C]uando se trata de obligaciones contractuales, según el cual el deudor de obligaciones de tal estirpe se encuentra de pleno derecho en falta cuando no las ejecuta y no puede demostrar que esa inejecución no le incumbe, [implica que existe] una presunción de culpa”. “[C]omo la culpa proviene de no obrar con la diligencia y cuidado que la ley gradúa según la naturaleza del contrato, resulta que al deudor para exonerarse de responsabilidad, no le basta probar el caso fortuito, sino también que empleó la diligencia o cuidado debido para hacer posible la ejecución de la obligación. Esta consiste en realizar el resultado convenido mientras no se haga imposible, y en poner diligentemente los medios para que la imposibilidad no se presente. Si el resultado era realizable y no se realizó, o si con cierta diligencia pudo evitarse que se hiciera imposible, el deudor es responsable....” 212

CONTRATOS. ACCION RESOLUTORIA. INCUMPLIMIENTO RECIPROCO. Para la prosperidad de la acción resolutoria se requiere: a) Que el contrato sea bilateral b) Que quien promueva la acción haya cumplido con sus obligaciones o haya estado dispuesta a cumplirlas. y c) Que el otro contratante no haya cumplido las obligaciones que le corresponden. Si las dos partes han faltado a sus respectivos compromisos no procede la resolución, a no ser, que el incumplimiento del actor sea consecuencia necesaria del otro incumplimiento. Importancia de conocer el orden de procedencia de las prestaciones bilaterales 159

CUARTA DE MEJORAS. TESTAMENTO. La cuarta de mejoras es asignación testamentaria de carácter forzoso, pero el testador puede distribuirla libremente entre sus descendientes legítimos, sus hijos naturales o descendientes legítimos de éstos, sean o no legitimarios y podrá asignar a

uno o más de ellos la totalidad de dicha cuarta, con exclusión de los otros, sin que requiera de causa o motivación específica alguna 79

D

DECISIONES CONTRADICTORIAS. CASACION. CAUSAL TERCERA. No se dá esta causal de casación cuando se pretende que las contradicciones existen en la parte expositiva de la sentencia o entre esta parte y la resolutive 159

DEMANDA DE CASACION. ACUMULACION DE CARGOS. “[B]ajo el amparo de una de las causales de casación, puede erigirse un cargo para combatir la sentencia impugnada, agrupando para sustentarlo, las varias censuras que tenga contra ella el recurrente, a condición desde luego, que tales censuras u objeciones se enmarquen en la causal que se invoca, esto es, que tengan íntima relación con ella; es decir, que bajo una causal determinada, puede el impugnante en casación combatir una sentencia, en un mismo cargo, formulando uno o varios ataques o censuras.” 130

DEMANDA. INTERPRETACION. CASACION. ERROR DE HECHO. Cuando la demanda o su contestación se reciente de imprecisiones y vaguedades deben ser interpretadas en su conjunto y en forma lógica y razonada. Si admiten varias interpretaciones posibles el escoger una de ellas no implica error de hecho 149

E

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. PAGO DE LO NO DEBIDO. Elementos constitutivos de la acción in rem verso o de repetición de pago de lo no debido. Legitimación. Si el demandado niega el pago y el demandante prueba que sí lo hizo, ese pago se presumirá indebido 149

ERROR DE HECHO ver **CASACION**

ESTABLECIMIENTO PUBLICO. ACCION DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL CONTRA EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO. COMPETENCIA. Los actos y hechos que las empresas industriales y comerciales del estado o las entidades de economía mixta realicen para el desarrollo de sus actividades industriales y comerciales están sujetos a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria 98

EXCEPCION GENERICA. CASACION. PROPOSICION JURIDICA COMPLETA. Si se alega que el juez ha debido declarar oficiosamente probada una excepción de fondo que apareció demostrada, se debe acusar como violado el Art. 306 del C. P. C. 98

EXCLUSION DE BIENES. SUCESION. Precisiones en relación con la regulación especial tanto sustancial como procesal de la llamada pretensión de exclusión de bienes de una sucesión, ya provenga de los interesados en la sucesión o de terceros..... 202

EXONERACION DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. TRANSPORTE MARITIMO. PRESUNCION DE CULPA. El transporte de mercancía por mar tiene un régimen legal especial. Responsabilidad del porteador marítimo por daños a la mercancía puesta bajo su custodia para ser transportada. Exoneración de responsabilidad por los daños provenientes de incendio. “[C]uando se trata de obligaciones contractuales, según el cual el deudor de obligaciones de tal estirpe se encuentra de pleno derecho en falta cuando no las ejecuta y no puede demostrar que esa inejecución no le incumbe, [implica que existe] una presunción de culpa”. “[C]omo la culpa proviene de no obrar con la diligencia y cuidado que la ley gradúa según la naturaleza del contrato, resulta que al deudor para exonerarse de responsabilidad, no le basta probar el caso fortuito, sino también que empleó la diligencia o cuidado debido para hacer posible la ejecución de la obligación. Esta consiste en realizar el resultado convenido mientras no se haga imposible, y en poner diligentemente los medios para que la imposibilidad no se presente. Si el resultado era realizable y no se realizó, o si con cierta diligencia pudo evitarse que se hiciera imposible, el deudor es responsable.....”..... 212

H

HIJO NATURAL. RECONOCIMIENTO. ACCION DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. CASACION. MEDIO NUEVO. RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL. “La Corte, [ha puntualizado] que hay medio nuevo cuando el hecho, extremo o planteamiento que, sin haber sido propuesto en instancia es, sin embargo, formulado en casación y de tal manera relacionado con la decisión que, de ser admitido, se produciría necesariamente la infirmación de la sentencia, ha precisado que la doctrina y la jurisprudencia tienen dicho de vieja data, que es improcedente formular cargos en casación con apoyo en cuestiones o hechos nuevos, o sea, en aspecto fáctico que por no haberse planteado ni alegado en ninguna de las instancias del proceso, fueron desconocidos por el sentenciador y que, por consiguiente, solo buscan que el litigio se solucione mediante el estudio de la Corte de extremos absolutamente distintos a los que fueron básicos en la demanda y su contestación [y ha agregado que] el rechazo del medio nuevo obedece a una razón de orden constitucional pues ‘...se violaría el derecho de defensa, si uno de los litigantes pudiese echar mano en casación de hechos, extremos planteamientos no alegados o formulados en instancia, respecto de los cuales, si lo hubiese sido entonces, la contraparte habría podido defender la causa. Pero,

VII

promovidos ya cerrado el proceso, la afirmación de la sentencia con apoyo en ellos, equivaldría a la preterición de las instancias, de las formas propias del trámite requerido, con quebranto de la garantía constitucional de no ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio". Si una persona reclama perjuicios por la muerte de otra en su calidad de padre natural y la parte demandada en ninguna de las dos instancias del proceso pone en tela de juicio dicha calidad, no puede atacarse en casación la prueba aportada para acreditar la filiación paterno-natural, pues ello constituiría un medio nuevo..... 174

I

INCUMPLIMIENTO RECIPROCO. ACCION RESOLUTORIA. Para la prosperidad de la acción resolutoria se requiere: a) Que el contrato sea bilateral b) Que quien promueva la acción haya cumplido con sus obligaciones o haya estado dispuesta a cumplirlas. y c) Que el otro contratante no haya cumplido las obligaciones que le corresponden. Si las dos partes han faltado a sus respectivos compromisos no procede la resolución, a no ser, que el incumplimiento del actor sea consecuencia necesaria del otro incumplimiento. Importancia de conocer el orden de procedencia de las prestaciones bilaterales 159

INDICIOS. PRUEBA. CASACION. "[L]a deducción de los indicios con fundamento en los hechos indicadores, es asunto que compete al juzgador, quien sin embargo ha de tener en cuenta, cuando se trate de indicios contingentes, que sean plurales, concordantes, convergentes, a mas de la gravedad de los mismos y que, de ellos, lógicamente pueda deducirse la conclusión a que llega el sentenciador, a la cual ha de arribar mediante un proceso intelectual que le permita adquirir certeza o convicción judicial. De ahí que, la inferencia lógica a que llega el juzgador en materia indiciaria, es un asunto que, de ordinario se deja al prudente juicio del fallador, a su "discreta soberanía", de manera tal que, tan solo cuando su conclusión resulta de bulto como manifiestamente contraria a las que en sana lógica se deduzca de los hechos indicadores, pueda ser infirmada mediante el recurso extraordinario de casación. Tanto es así que, en frente de dos conclusiones derivadas ambas de los mismos hechos indicadores y las dos lógicamente posibles, resultaría inatacable con éxito aquella de las dos a que hubiere llegado el Tribunal, dada, precisamente, la categoría de prueba crítica que es propia del indicio como medio de prueba.". Las calidades de pluralidad, gravedad, precisión y conexidad son aspectos de hecho que se refieren a la objetividad de la prueba, no a su valoración 130

INTERPRETACION DE LA DEMANDA. ERROR DE HECHO. CASACION. Cuando la demanda o su contestación se reciente de imprecisiones y vaguedades deben ser interpretadas en su conjunto y en forma lógica y

razonada. Si admiten varias interpretaciones posibles el escoger una de ellas no implica error de hecho. 149

INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL PROCESO. DIFERENCIAS. PREJUDICIALIDAD PENAL. NULIDAD PROCESAL. Tanto la suspensión del proceso como la interrupción, paralizan el proceso. Difieren en que la interrupción se produce por ministerio de la ley y la suspensión requiere decisión judicial en firme. Si no la hay no puede hablarse de nulidad procesal por continuar el trámite del proceso. Corresponde al juez civil en su discrecionalidad decidir si el fallo que deba dictarse en la cuestión penal puede influir en el asunto civil. "El actual Código de Procedimiento Civil....siguiendo en materia de nulidades procesales el sistema que informa la legislación francesa, consagra clara e inequívocamente el principio de la taxatividad de la determinación específica del vicio procesal....". "En ese orden de ideas, el numeral 5º del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil determina como motivo de nulidad que se adelante el proceso 'después de haber ocurrido cualquiera de las causas legales de interrupción o suspensión y antes de la oportunidad para reanudarlo', cuyo fundamento descansa en la garantía constitucional del derecho de defensa que le corresponde a las partes litigantes en el ejercicio de sus derechos.". "Si el proceso se halla interrumpido o suspendido por ocurrencia de alguna de las circunstancias que de acuerdo con la ley determinan su paralización temporal, el juez que de él conoce tiene suspendida igualmente la competencia y por ende no puede actuar válidamente. Pero si....la suspensión del proceso, a diferencia de lo que ocurre con la interrupción, solo se produce 'a partir de la ejecutoria del auto que la decreta', debe seguirse que la causal de nulidad prevista en el numeral 5º del precitado artículo 152, cuando se invoca la suspensión del proceso se estructura únicamente en los supuestos en que sin embargo de haberse ésta decretado por auto firme el juez continúa el trámite procesal". Si a pesar de haber presentado alguna de las partes certificación sobre la existencia de un proceso penal el juez civil no decretó la suspensión del proceso por prejudicialidad y por consiguiente él prosiguió, no puede alegarse nulidad..... 173

J

JURISDICCION CIVIL. SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA Y EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO. Los actos y hechos que las empresas industriales y comerciales del estado o las entidades de economía mixta realicen para el desarrollo de sus actividades industriales y comerciales están sujetos a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria 98

L

LAUDO ARBITRAL. RECURSOS DE ANULACION Y DE REVISION. Por ser el arbitraje una figura excepcional el legislador la ha reglamentado debidamente. El recurso de anulación del laudo es limitado y dispositivo; no se trata en él del replanteamiento de lo que fue materia de arbitramento. Solo pueden alegarse las causales de nulidad taxativamente enumeradas por la ley. Por su parte el Tribunal en su sentencia debe hacer un pronunciamiento acerca de si el laudo está afectado de nulidad 224

LEGITIMACION. ACCION DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. HIJO NATURAL. RECONOCIMIENTO. Si una persona reclama perjuicios por la muerte de otra en su calidad de padre natural y la parte demandada en ninguna de las dos instancias del proceso pone en tela de juicio dicha calidad, no puede atacarse en casación la prueba aportada para acreditar la filiación paterno-natural, pues ello constituiría un medio nuevo... 174

LEGITIMACION. ACCION DE SIMULACION. Cuando el cónyuge tiene un interés jurídico vinculado necesariamente con la disolución conyugal, está legitimado para deprecar la simulación de los actos celebrados por su consorte..... 130

M

MEDIO NUEVO EN CASACION. “[L]a Corte ha afirmado que toda alegación, en casación conducente a demostrar que el Tribunal incurrió en errónea apreciación de alguna o algunas pruebas por motivos de derecho o de hecho que no fueron planteados en las instancias, configura un medio nuevo, que no es de recibo en el recurso extraordinario, porque no es dable impugnar ante la Corte los elementos de convicción que como tales no tuvieron reparo alguno en las instancias”..... 130

MEDIO NUEVO EN CASACION. “La Corte, [ha puntualizado] que hay medio nuevo cuando el hecho, extremo o planteamiento que, sin haber sido propuesto en instancia es, sin embargo, formulado en casación y de tal manera relacionado con la decisión que, de ser admitido, se produciría necesariamente la infirmación de la sentencia, ha precisado que la doctrina y la jurisprudencia tienen dicho de vieja data, que es improcedente formular cargos en casación con apoyo en cuestiones o hechos nuevos, o sea, en aspecto fáctico que por no haberse planteado ni alegado en ninguna de las instancias del proceso, fueron desconocidos por el sentenciador y que, por consiguiente, solo buscan que el litigio se solucione mediante el estudio de la Corte de extremos absolutamente distintos a los que fueron básicos en la demanda y su contestación [y ha agregado que] el rechazo del medio nuevo obedece a una razón de orden constitucional pues ‘...se violaría el derecho de defensa, si uno de los litigantes pudiese echar mano en

X

casación de hechos, extremos planteamientos no alegados o formulados en instancia, respecto de los cuales, si lo hubiese sido entonces, la contraparte habría podido defender la causa. Pero, promovidos ya cerrado el proceso, la afirmación de la sentencia con apoyo en ellos, equivaldría a la preterición de las instancias, de las formas propias del trámite requerido, con quebranto de la garantía constitucional de no ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio". Si una persona reclama perjuicios por la muerte de otra en su calidad de padre natural y la parte demandada en ninguna de las dos instancias del proceso pone en tela de juicio dicha calidad, no puede atacarse en casación la prueba aportada para acreditar la filiación paterno-natural, pues ello constituiría un medio nuevo..... 174

N

NULIDAD PROCESAL. INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL PROCESO. DIFERENCIAS. PREJUDICIALIDAD PENAL. Tanto la suspensión del proceso como la interrupción, paralizan el proceso. Difieren en que la interrupción se produce por ministerio de la ley y la suspensión requiere decisión judicial en firme. Si no la hay no puede hablarse de nulidad procesal por continuar el trámite del proceso. Corresponde al juez civil en su discrecionalidad decidir si el fallo que deba dictarse en la cuestión penal puede influir en el asunto civil. "El actual Código de Procedimiento Civil....siguiendo en materia de nulidades procesales el sistema que informa la legislación francesa, consagra clara e inequívocamente el principio de la taxatividad de la determinación específica del vicio procesal....". "En ese orden de ideas, el numeral 5º del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil determina como motivo de nulidad que se adelante el proceso 'después de haber ocurrido cualquiera de las causas legales de interrupción o suspensión y antes de la oportunidad para reanudarlo', cuyo fundamento descansa en la garantía constitucional del derecho de defensa que le corresponde a las partes litigantes en el ejercicio de sus derechos.". "Si el proceso se halla interrumpido o suspendido por ocurrencia de alguna de las circunstancias que de acuerdo con la ley determinan su paralización temporal, el juez que de él conoce tiene suspendida igualmente la competencia y por ende no puede actuar válidamente. Pero si....la suspensión del proceso, a diferencia de lo que ocurre con la interrupción, solo se produce 'a partir de la ejecutoria del auto que la decreta', debe seguirse que la causal de nulidad prevista en el numeral 5º del precitado artículo 152, cuando se invoca la suspensión del proceso se estructura únicamente en los supuestos en que sin embargo de haberse ésta decretado por auto firme el juez continúa el trámite procesal". Si a pesar de haber presentado alguna de las partes certificación sobre la existencia de un proceso penal el juez civil no decretó la suspensión del proceso por prejudicialidad y por consiguiente él prosiguió, no puede alegarse nulidad..... 173

XI

O

OFERTA DE CONTRATO DE SOCIEDAD. RESPONSABILIDAD PRECONTRACTUAL. La oferta mercantil es distinta del trato o tratos prenegociables, etapa en la que paulatinamente se va consolidando la contratación proyectada. En este período "precontractual" las partes deben proceder con buena fe exenta de culpa. La que no obre así responde por los perjuicios causados a la otra; tanto el daño emergente como el lucro cesante. Actos preparatorios a la celebración del contrato de sociedad..... 236

P

PAGO DE LO NO DEBIDO. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. Elementos constitutivos de la acción in rem verso o de repetición de pago de lo no debido. Legitimación. Si el demandado niega el pago y el demandante prueba que sí lo hizo, ese pago se presumirá indebido 149

PERJUICIO. PRUEBA. CLASES. El daño o perjuicio es condición de la responsabilidad civil, debe ser cierto, directo, real, efectivamente causado y consecuencia inmediata de la culpa o delito, todo lo cual debe probar el actor dentro del proceso. Clases de perjuicios: materiales y morales..... 175

PREJUDICIALIDAD PENAL. PROCESO. INTERRUPCION Y SUSPENSION. DIFERENCIA. NULIDAD PROCESAL. Tanto la suspensión del proceso como la interrupción, paralizan el proceso. Difieren en que la interrupción se produce por ministerio de la ley y la suspensión requiere decisión judicial en firme. Si no la hay no puede hablarse de nulidad procesal por continuar el trámite del proceso. Corresponde al juez civil en su discrecionalidad decidir si el fallo que deba dictarse en la cuestión penal puede influir en el asunto civil. "El actual Código de Procedimiento Civil....siguiendo en materia de nulidades procesales el sistema que informa la legislación francesa, consagra clara e inequívocamente el principio de la taxatividad de la determinación específica del vicio procesal....". "En ese orden de ideas, el numeral 5º del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil determina como motivo de nulidad que se adelante el proceso 'después de haber ocurrido cualquiera de las causas legales de interrupción o suspensión y antes de la oportunidad para reanudarlo', cuyo fundamento descansa en la garantía constitucional del derecho de defensa que le corresponde a las partes litigantes en el ejercicio de sus derechos.". "Si el proceso se halla interrumpido o suspendido por ocurrencia de alguna de las circunstancias que de acuerdo con la ley determinan su paralización temporal, el juez que de él conoce tiene suspendida igualmente la competencia y por ende no puede actuar válidamente. Pero si....la suspensión del proceso, a diferencia de lo que ocurre con la interrupción, solo se produce 'a partir de la ejecutoria del auto que la decreta', debe seguirse

que la causal de nulidad prevista en el numeral 5º del precitado artículo 152, cuando se invoca la suspensión del proceso se estructura únicamente en los supuestos en que sin embargo de haberse ésta decretado por auto firme el juez continúa el trámite procesal". Si a pesar de haber presentado alguna de las partes certificación sobre la existencia de un proceso penal el juez civil no decretó la suspensión del proceso por prejudicialidad y por consiguiente él prosiguió, no puede alegarse nulidad 173

PROCESO. INTERRUPCION Y SUSPENSION. DIFERENCIAS. PRE-JUDICIALIDAD PENAL. NULIDAD PROCESAL. Tanto la suspensión del proceso como la interrupción, paralizan el proceso. Difieren en que la interrupción se produce por ministerio de la ley y la suspensión requiere decisión judicial en firme. Si no la hay no puede hablarse de nulidad procesal por continuar el trámite del proceso. Corresponde al juez civil en su discrecionalidad decidir si el fallo que deba dictarse en la cuestión penal puede influir en el asunto civil. "El actual Código de Procedimiento Civil...siguiendo en materia de nulidades procesales el sistema que informa la legislación francesa, consagra clara e inequívocamente el principio de la taxatividad de la determinación específica del vicio procesal...". "En ese orden de ideas, el numeral 5º del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil determina como motivo de nulidad que se adelante el proceso 'después de haber ocurrido cualquiera de las causas legales de interrupción o suspensión y antes de la oportunidad para reanudarlo', cuyo fundamento descansa en la garantía constitucional del derecho de defensa que le corresponde a las partes litigantes en el ejercicio de sus derechos.". "Si el proceso se halla interrumpido o suspendido por ocurrencia de alguna de las circunstancias que de acuerdo con la ley determinan su paralización temporal, el juez que de él conoce tiene suspendida igualmente la competencia y por ende no puede actuar válidamente. Pero si...la suspensión del proceso, a diferencia de lo que ocurre con la interrupción, solo se produce 'a partir de la ejecutoria del auto que la decreta', debe seguirse que la causal de nulidad prevista en el numeral 5º del precitado artículo 152, cuando se invoca la suspensión del proceso se estructura únicamente en los supuestos en que sin embargo de haberse ésta decretado por auto firme el juez continúa el trámite procesal". Si a pesar de haber presentado alguna de las partes certificación sobre la existencia de un proceso penal el juez civil no decretó la suspensión del proceso por prejudicialidad y por consiguiente él prosiguió, no puede alegarse nulidad 173

PROPOSICION JURIDICA COMPLETA. CASACION. TECNICA. Si se alega que el juez ha debido declarar oficiosamente probada una excepción de fondo que apareció demostrada, se debe acusar como violado el Art. 306 del C. P. C..... 98

PRUEBA DE INDICIOS. CENSURA EN CASACION. "[L]a deducción de los indicios con fundamento en los hechos indicadores, es asunto que

compete al juzgador, quien sin embargo ha de tener en cuenta, cuando se trate de indicios contingentes, que sean plurales, concordantes, convergentes, a más de la gravedad de los mismos y que, de ellos, lógicamente pueda deducirse la conclusión a que llega el sentenciador, a la cual ha de arribar mediante un proceso intelectual que le permita adquirir certeza o convicción judicial. De ahí que, la inferencia lógica a que llega el juzgador en materia indiciaria, es un asunto que, de ordinario se deja al prudente juicio del fallador, a su "discreta soberanía", de manera tal que, tan solo cuando su conclusión resulta de bulto como manifiestamente contraria a las que en sana lógica se deduzca de los hechos indicadores, pueda ser infirmada mediante el recurso extraordinario de casación. Tanto es así que, en frente de dos conclusiones derivadas ambas de los mismos hechos indicadores y las dos lógicamente posibles, resultaría inatacable con éxito aquella de las dos a que hubiere llegado el Tribunal, dada, precisamente, la categoría de prueba crítica que es propia del indicio como medio de prueba.". Las calidades de pluralidad, gravedad, precisión y conexidad son aspectos de hecho que se refieren a la objetividad de la prueba, no a su valoración 130

PRUEBA DE LOS PERJUICIOS. El daño o perjuicio es condición de la responsabilidad civil, debe ser cierto, directo, real, efectivamente causado y consecuencia inmediata de la culpa o delito, todo lo cual debe probar el actor dentro del proceso..... 175

PRUEBA DE SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS. Procedimiento. Cuando la existencia de la sociedad de hecho no está clara y definida se debe acudir al proceso ordinario para obtener su declaratoria de existencia, ya que no se requiere prueba solemne, y no al especial de disolución y liquidación que presupone una sociedad cuya existencia no se controvierte..... 114

PRUEBA. DE SEPARACION DE BIENES. REGISTRO DE LA SENTENCIA. "[L]a falta de la inscripción de la sentencia de separación de bienes en el registro civil y el inmobiliario, no impide darle a tal sentencia valor probatorio por el juez entre las partes, como quiera que si bien es cierto la regla general es que los actos, hechos o providencias judiciales sujetos a tales registros públicos solo producen efectos "desde la fecha de su registro o inscripción" (arts. 107 D. 1260 de 1970 y 44 D. 1250 de 1970), no es menos cierto que conforme al art. 256 del C. P. C., cuando la inscripción de un documento en un registro público que deba hacerse por ley se hubiere omitido, la copia solo producirá efectos probatorios entre los otorgantes y sus causahabientes, es decir, inter-partes..." 131

R

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL. ACCION DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. LEGITIMACION. Si una persona recla-

ma perjuicios por la muerte de otra en su calidad de padre natural y la parte demandada en ninguna de las dos instancias del proceso pone en tela de juicio dicha calidad, no puede atacarse en casación la prueba aportada para acreditar la filiación paterno-natural, pues ello constituiría un medio nuevo... 174

RECURSOS DE ANULACION Y REVISION DEL LAUDO ARBITRAL. Por ser el arbitraje una figura excepcional el legislador la ha reglamentado debidamente. El recurso de anulación del laudo es limitado y dispositivo; no se trata en él del replanteamiento de lo que fue materia de arbitramento. Solo pueden alegarse las causales de nulidad taxativamente enumeradas por la ley. Por su parte el Tribunal en su sentencia debe hacer un pronunciamiento acerca de si el laudo está afectado de nulidad..... 224

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. TRANSPORTE MARITIMO. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS A LA MERCANCIA. PRESUNCION DE CULPA. EXONERACION. El transporte de mercancía por mar tiene un régimen legal especial. Responsabilidad del porteador marítimo por daños a la mercancía puesta bajo su custodia para ser transportada. Exoneración de responsabilidad por los daños provenientes de incendio. “[C]uando se trata de obligaciones contractuales, según el cual el deudor de obligaciones de tal estirpe se encuentra de pleno derecho en falta cuando no las ejecuta y no puede demostrar que esa inexecución no le incumbe, [implica que existe] una presunción de culpa”. “[C]omo la culpa proviene de no obrar con la diligencia y cuidado que la ley gradúa según la naturaleza del contrato, resulta que al deudor para exonerarse de responsabilidad, no le basta probar el caso fortuito, sino también que empleó la diligencia o cuidado debido para hacer posible la ejecución de la obligación. Esta consiste en realizar el resultado convenido mientras no se haga imposible, y en poner diligentemente los medios para que la imposibilidad no se presente. Si el resultado era realizable y no se realizó, o si con cierta diligencia pudo evitarse que se hiciera imposible, el deudor es responsable....” 212

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL ver también ACCION DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. PERJUICIO MATERIAL. CARACTERISTICAS. PRUEBA. El daño o perjuicio es condición de la responsabilidad civil, debe ser cierto, directo, real, efectivamente causado y consecuencia inmediata de la culpa o delito, todo lo cual debe probar el actor dentro del proceso. Clases de perjuicios: materiales y morales..... 175

RESPONSABILIDAD PRECONTRACTUAL. OFERTA. CONTRATO DE SOCIEDAD. La oferta mercantil es distinta del trato o tratos prenegociables, etapa en la que paulatinamente se va consolidando la contratación proyectada. En este período “precontractual” las partes deben

proceder con buena fe exenta de culpa. La que no obre así responde por los perjuicios causados a la otra; tanto el daño emergente como el lucro cesante. Actos preparatorios a la celebración del contrato de sociedad..... 236

S

SENTENCIA DE SEPARACION DE BIENES. REGISTRO. VALOR PROBATORIO. “[L]a falta de la inscripción de la sentencia de separación de bienes en el registro civil y el inmobiliario, no impide darle a tal sentencia valor probatorio por el juez entre las partes, como quiera que si bien es cierto la regla general es que los actos, hechos o providencias judiciales sujetos a tales registros públicos solo producen efectos “desde la fecha de su registro o inscripción” (arts. 107 D. 1260 de 1970 y 44 D. 1250 de 1970), no es menos cierto que conforme al art. 256 del C. P. C., cuando la inscripción de un documento en un registro público que deba hacerse por ley se hubiere omitido, la copia solo producirá efectos probatorios entre los otorgantes y sus causahabientes, es decir, inter-partes...”..... 131

SENTENCIA. DECISIONES CONTRADITORIAS. CAUSAL TERCERA DE CASACION. No se dá esta causal de casación cuando se pretende que las contradicciones existen en la parte expositiva de la sentencia o entre esta parte y la resolutive..... 159

SEPARACION DE BIENES. SENTENCIA. REGISTRO. VALOR PROBATORIO. “[L]a falta de la inscripción de la sentencia de separación de bienes en el registro civil y el inmobiliario, no impide darle a tal sentencia valor probatorio por el juez entre las partes, como quiera que si bien es cierto la regla general es que los actos, hechos o providencias judiciales sujetos a tales registros públicos solo producen efectos “desde la fecha de su registro o inscripción” (arts. 107 D. 1260 de 1970 y 44 D. 1250 de 1970), no es menos cierto que conforme al art. 256 del C. P. C., cuando la inscripción de un documento en un registro público que deba hacerse por ley se hubiere omitido, la copia solo producirá efectos probatorios entre los otorgantes y sus causahabientes, es decir, inter-partes...”..... 131

SIMULACION. LEGITIMACION. Cuando el cónyuge tiene un interés jurídico vinculado necesariamente con la disolución conyugal, está legitimado para deprecar la simulación de los actos celebrados por su consorte..... 130

SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS. NATURALEZA. La sola convivencia extramatrimonial no crea sociedad de bienes. La sociedad de hecho entre concubinos no se asemeja en nada a la sociedad conyugal, sociedad excepcional de creación legal; aquella surge de los hechos con prescindencia del concubinato..... 114

SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS. PRUEBA. Procedimiento. Cuando la existencia de la sociedad de hecho no está clara y definida se debe acudir al proceso ordinario para obtener su declaratoria de existencia, ya que no se requiere prueba solemne, y no al especial de disolución y liquidación que presupone una sociedad cuya existencia no se controvierte..... 114

SOCIEDAD. OFERTA DE CONTRATO. RESPONSABILIDAD PRECONTRACTUAL. La oferta mercantil es distinta del trato o tratos prenegociables, etapa en la que paulatinamente se va consolidando la contratación proyectada. En este período "precontractual" las partes deben proceder con buena fe exenta de culpa. La que no obre así responde por los perjuicios causados a la otra; tanto el daño emergente como el lucro cesante. Actos preparatorios a la celebración del contrato de sociedad..... 236

SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA. RESPONSABILIDAD EXTRA-CONTRACTUAL. COMPETENCIA DE LA JURISDICCION CIVIL. Los actos y hechos que las empresas industriales y comerciales del estado o las entidades de economía mixta realicen para el desarrollo de sus actividades industriales y comerciales están sujetos a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria 98

SUCESION. TESTAMENTO. CUARTA DE MEJORAS. La cuarta de mejoras es asignación testamentaria de carácter forzoso, pero el testador puede distribuirla libremente entre sus descendientes legítimos, sus hijos naturales o descendientes legítimos de éstos, sean o no legitimarios y podrá asignar a uno o más de ellos la totalidad de dicha cuarta, con exclusión de los otros, sin que requiera de causa o motivación específica alguna .. 79

SUCESION. EXCLUSION DE BIENES. Precisiones en relación con la regulación especial tanto sustancial como procesal de la llamada pretensión de exclusión de bienes de una sucesión, ya provenga de los interesados en la sucesión o de terceros..... 202

T

TECNICA DE CASACION. CAUSALES. El principio de la autonomía e independencia de las causales de casación impiden que se propongan cargos apoyados en una causal determinada y los fundamentos que se den correspondan a otra u otras causales 98

TESTAMENTO. CUARTAS DE MEJORAS. La cuarta de mejoras es asignación testamentaria de carácter forzoso, pero el testador puede distribuirla libremente entre sus descendientes legítimos, sus hijos naturales o descendientes legítimos de éstos, sean o no legitimarios y podrá

asignar a uno o más de ellos la totalidad de dicha cuarta, con exclusión de los otros, sin que requiera de causa o motivación específica alguna 79

TRANSPORTE MARITIMO. CONTRATO. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS A LA MERCANCIA. PRESUNCION DE CULPA. EXONERACION. El transporte de mercancía por mar tiene un régimen legal especial. Responsabilidad del porteador marítimo por daños a la mercancía puesta bajo su custodia para ser transportada. Exoneración de responsabilidad por los daños provenientes de incendio. “[C]uando se trata de obligaciones contractuales, según el cual el deudor de obligaciones de tal estirpe se encuentra de pleno derecho en falta cuando no las ejecuta y no puede demostrar que esa inexecución no le incumbe, [implica que existe] una presunción de culpa”. “[C]omo la culpa proviene de no obrar con la diligencia y cuidado que la ley gradúa según la naturaleza del contrato, resulta que al deudor para exonerarse de responsabilidad, no le basta probar el caso fortuito, sino también que empleó la diligencia o cuidado debido para hacer posible la ejecución de la obligación. Esta consiste en realizar el resultado convenido mientras no se haga imposible, y en poner diligentemente los medios para que la imposibilidad no se presente. Si el resultado era realizable y no se realizó, o si con cierta diligencia pudo evitarse que se hiciera imposible, el deudor es responsable....” 212

JURISPRUDENCIA AL DIA
Sala de Casación Laboral

INDICE ALFABETICO - ANALITICO
Tomo Enero - Junio 1990

A

ALIMENTACION. SUMINISTRO POR EL PATRONO. SALARIO EN ESPECIE. Tienen el carácter de salario en especie las ventajas que el patrono concede al trabajador como contraprestación de su servicio, sin que para nada se desdibuje el carácter salarial de ellas por la circunstancia de que medie una compraventa, acto civil éste que para los efectos laborales pertinentes carece de relevancia jurídica, como tampoco tiene incidencia el que dicha alimentación, como salario en especie que es, pueda dejar de tomarse por el trabajador por el hecho de que ocasionalmente deje de comprarla..... 400

B

BUENA FE PATRONAL. INDEMNIZACION MORATORIA. “[N]o puede calificarse como de buena fe el comportamiento de un patrono que anticipándole a un asalariado que por una justa causa habrá de terminarle su contrato de trabajo, no procede de inmediato a preparar la liquidación de dicho contrato, sino que se espera para efectuarla luego de extinguido el vínculo laboral.” 267

BUENA FE PATRONAL SANCION MORATORIA (SALARIOS CAIDOS). CASACION. Jamás podría quebrantarse por la Corte la resolución judicial por no haber tenido en cuenta los argumentos del derecho del patrono demandado en cuanto a su buena fe, pues “el concepto de buena fe construido por la jurisprudencia para eximir de la mora al patrono se fundamenta en defectos fácticos y no en cuestiones jurídicas.” 400

C

CASACION. ACUSACION POR INFRACCION DE NORMA CONTENIDA EN CONVENCION COLECTIVA. La convención colectiva, de trabajo no es ley nacional, toda vez que no constituye una declaración de voluntad soberana ni tiene carácter general. La convención colectiva sólo puede ser en casación una prueba. No puede ser infringida como norma jurídica ni invocarse por la vía directa. (Con aclaración de voto)..... 311

CASACION. ACUSACION POR VIOLACION DIRECTA DE LA LEY. CORRECCION MONETARIA. “[La violación por] quebranto normativo se

da cuando el juez por ignorancia o rebeldía deja de aplicar la norma que exactamente conviene al caso para su recta solución” 295

CASACION. CARGO POR INTERPRETACION ERRONEA. “La correcta proposición del cargo basada en la interpretación errónea, como lo tiene entendido la jurisprudencia, parte del presupuesto de que el Tribunal aplica la norma pero dándole una inteligencia en desacuerdo con su texto o con su recto sentido y, de otra parte, que la censura muestre conformidad con los hechos establecidos en el proceso, de acuerdo con la estimación valorativa de los medios probatorios hecha por el fallador.” Cuando el juicio del ad-quem se encuentra basado en disposiciones sustantivas del trabajo y a dicha conclusión llega a través de la apreciación de las pruebas sobre los hechos recogidos en el curso del proceso, el cargo para atacar la sentencia de segunda instancia debe enderezarse, para su prosperidad, por la vía indirecta o de los hechos, como que en su contenido no se hallará disquisición interpretativa de las disposiciones que la censura juzga desconocidas, sino deducción a partir de las pruebas que llevaron al sentenciador a encuadrarlas dentro de textos normativos justificantes del despido. “No es suficiente....que el recurrente se muestre de acuerdo con los hechos establecidos en el proceso para que se haga expedito el ataque al fallo por interpretación errónea sino que es también necesario que el Juzgador se detenga en estimaciones e interpretaciones en torno a la norma y que dichas disquisiciones sean el motivo que lo llevan a la falsa inteligencia de las disposiciones legales que se consideran infringidas.” 348

CASACION. ERROR DE HECHO. CLAUSULA CONTRACTUAL AMBIGUA. “[S]i la propia recurrente parte del supuesto de ser ambigua la cláusula contractual alrededor de la cual gira el litigio, de su peso se cae que no puede predicarse, por lo mismo, que con fundamento en ella proceda a estructurar un error de hecho manifiesto, puesto que si tanto la interpretación de la estipulación que hiciera el Tribunal, compartiendo la apreciación de su inferior, como la propugnada por quien acusa la sentencia se muestran plausibles, en opinión de la misma impugnadora, a la Corte le está entonces vedado injerirse en la estimación de los hechos, y de los medios probatorios que los acreditan, efectuada por el fallador....” 369

CASACION. HECHO NUEVO. “Los jueces que conocen de una demanda tienen la obligación de examinar todos los medios y argumentos de derecho que por su naturaleza pueden ser conducentes a la apreciación del fundamento de la demanda, de tal suerte que esos medios aunque no hayan sido propuestos ante los jueces de apelación, pueden ser suscitados ante la Corte de Casación y no constituyen medios nuevos”. “A las razones expuestas en la primera instancia pueden agregarse otras en segunda, y a éstas, unas nuevas en casación. La administración de justicia reposa en la interpretación de la Ley y ésta es tarea de imposible agotamiento....Si la prohibición de alegar medios nuevos tiende a evitar sorpre-

sas que vulneren el derecho de defensa y desnaturalicen el recurso, ello no puede acontecer en cuanto al razonamiento jurídico”..... 400

CASACION. SANCION MORATORIA (SALARIOS CAIDOS). BUENA FE PATRONAL. Jamás podría quebrantarse por la Corte la resolución judicial por no haber tenido en cuenta los argumentos del derecho del patrono demandado en cuanto a su buena fe, pues “el concepto de buena fe construido por la jurisprudencia para eximir de la mora al patrono se fundamenta en defectos fácticos y no en cuestiones jurídicas.”..... 400

CASINOS. SALARIO EN ESPECIE. Tienen el carácter de salario en especie las ventajas que el patrono concede al trabajador como contraprestación de su servicio, sin que para nada se desdibuje el carácter salarial de ellas por la circunstancia de que medie una compraventa, acto civil éste que para los efectos laborales pertinentes carece de relevancia jurídica, como tampoco tiene incidencia el que dicha alimentación, como salario en especie que es, pueda dejar de tomarse por el trabajador por el hecho de que ocasionalmente deje de comprarla 400

CONTRATO DE TRABAJO. PENSION DE JUBILACION. PENSION DE VEJEZ O DE INVALIDEZ. RECONOCIMIENTO. LA JUBILACION COMO JUSTA CAUSA DE DESPIDO. La correcta interpretación del ordinal 14 letra a) del art. 7º del Decreto 2351 de 1965, es que la justa causa de terminación del contrato que allí se regula, únicamente se configura cuando “...estando todavía el trabajador al servicio de la empresa, se le ha reconocido u otorgado la pensión de jubilación, o la de vejez o la de invalidez, según el caso, y en virtud de tal hecho se tiene la certeza de que podrá percibirla desde el día siguiente de su desvinculación, y...que las gestiones para su reconocimiento puedan ser adelantadas tanto por el patrono como por el trabajador cuando es el Instituto de Seguros Sociales el que debe cubrirlas”..... 266

CONTRATO DE TRABAJO. ROMPIMIENTO DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA. RENUNCIA Y ACEPTACION. Si el trabajador renuncia manifestando que ella tendrá efecto a partir de cierta fecha y el trabajador la acepta con efectos a partir de otra fecha anterior, debe entenderse que se produce un despido sin justa causa..... 295

CONTRATO DE TRABAJO. SUSPENSION. LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES. “[N]o puede calificarse como de buena fe el comportamiento de un patrono que anticipándole a un asalariado que por una justa causa habrá de terminarle su contrato de trabajo, no procede de inmediato a preparar la liquidación de dicho contrato, sino que se espera para efectuarla luego de extinguido el vínculo laboral.” 267

CONTRATO DE TRABAJO. SUSTITUCION PATRONAL. Para que se opere la sustitución de patronos, es necesario que concurren tres requisitos: cambio de patrono, continuidad de la empresa y continuidad del trabajador en el servicio mediante el mismo contrato de trabajo. “[N]o ocurre [el] último requisito dejándose de producir, por consiguiente, la sustitución de patronos, cuando el trabajador acuerda con el antiguo patrono la terminación de su contrato y seguir prestando sus servicios al nuevo patrono, en ejercicio de un nuevo contrato, lo cual no quebranta ningún régimen legal”. “[L]a sustitución patronal no se presume. Debe ser demostrada por la parte que la alega.” 253

CONTRATO DE TRABAJO. TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL PATRONO. DERECHO ADQUIRIDO A LA PENSION-SANCION. SUSTITUCION DE LA PENSION POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. “[L]a edad no es elemento constitutivo del derecho a la pensión especial. De acuerdo con esta norma, los requisitos para que se adquiriera el derecho a ésta pensión son diferentes: un tiempo de servicios mayor de 10 años y menor de quince y el despido sin justa causa. Reunidos ellos no se está en presencia de una mera expectativa, sino de un derecho cierto, que constituye una situación jurídica concreta, con carácter de derecho adquirido que no es susceptible en sus extremos de ser modificada por ley posterior”. “[E]l Acuerdo 029 de 1985 emanado del ISS y aprobado por el Decreto 2879, vigente desde el 17 de octubre de 1985, fecha de su publicación en el Diario Oficial, no es de aplicación retroactiva. Por lo tanto, solo cuando el despido injustificado haya tenido lugar con posterioridad a la promulgación del Decreto aprobatorio, será pertinente invocar sus efectos, y de ese modo pretender que sea el ISS, en sustitución del patrono, quien asuma el pago de la prestación jubilatoria..... 342

CONVENCION COLECTIVA. ACUSACION DE SENTENCIA POR INFRACCION DE NORMA CONTENIDA EN LA CONVENCION. La convención colectiva, de trabajo no es ley nacional, toda vez que no constituye una declaración de voluntad soberana ni tiene carácter general. La convención colectiva sólo puede ser en casación una prueba. No puede ser infringida como norma jurídica ni invocarse por la vía directa. (Con aclaración de voto) 311

CORRECCION DE LA SENTENCIA. CUANDO PROCEDE. “[A] los jueces se les prohíbe revocar o reformar las sentencias que pronuncian (C.P.C., Art. 309); facultándoseles, no obstante, para que aclaren en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, cuando ellos estén contenidos en la parte resolutive del fallo o tengan influencia en ella. Igualmente, se les autoriza para adicionar las sentencias cuando ellas omitan pronunciarse sobre alguno de los extremos de la litis, o guarden silencio sobre las costas, o sobre los perjuicios por la

temeridad o mala fe de las partes o sus apoderados. Siéndoles asimismo permitido corregir mediante auto, en cualquier tiempo y sea que así se les solicite o no, todo error puramente aritmético en que hayan incurrido en cualquier providencia”..... 267

CORRECCION MONETARIA. CASACION. “[La violación por] quebranto normativo se da cuando el juez por ignorancia o rebeldía deja de aplicar la norma que exactamente conviene al caso para su recta solución”..... 295

CORRECCION MONETARIA. La corrección monetaria en obligaciones de origen laboral no procede sobre conceptos que ya reciben el beneficio de reajuste automático y regular en relación con el costo de la vida..... 295

D

DERECHO A LA PENSION. IMPRESCRIPTIBILIDAD. “[E]l estado de jubilado y el mismo derecho a percibir una pensión, así sea la especial y proporcional debida al despido injusto, es, por su carácter vitalicio, imprescriptible y, por tal razón, estándose en presencia de los presupuestos de hecho requeridos por la ley para su reclamación, el potencial beneficiario puede hacer valer ese status en cualquier tiempo, ya que ‘la prescripción en este caso solo se presenta en cuanto a las mensualidades’”..... 342

DERECHO ADQUIRIDO A LA PENSION-SANCION. “[L]a edad no es elemento constitutivo del derecho a la pensión especial. De acuerdo con esta norma, los requisitos para que se adquiriera el derecho a ésta pensión son diferentes: un tiempo de servicios mayor de 10 años y menor de quince y el despido sin justa causa. Reunidos ellos no se está en presencia de una mera expectativa, sino de un derecho cierto, que constituye una situación jurídica concreta, con carácter de derecho adquirido que no es susceptible en sus extremos de ser modificada por ley posterior”. “[E]l Acuerdo 029 de 1985 emanado del ISS y aprobado por el Decreto 2879, vigente desde el 17 de octubre de 1985, fecha de su publicación en el Diario Oficial, no es de aplicación retroactiva. Por lo tanto, solo cuando el despido injustificado haya tenido lugar con posterioridad a la promulgación del Decreto aprobatorio, será pertinente invocar sus efectos, y de ese modo pretender que sea el ISS, en sustitución del patrono, quien asuma el pago de la prestación jubilatoria..... 342

DESPIDO COLECTIVO SIN AUTORIZACION DE MINISTERIO DEL TRABAJO CONSECUENCIAS. NO HAY LUGAR A REINTEGRO. Si el patrono no solicita el permiso para efectuar un despido colectivo o si solicitado no se concede, el despido será ilegal y las indemnizaciones que debe pagar el patrono serán las que corresponden en caso de despido injustificado. El reintegro del trabajador al cargo que venía desempeñando

V

junto con el pago de los salarios por el tiempo intermedio no surge del despido colectivo ilegal..... 385

DESPIDO. LA JUBILACION COMO JUSTA CAUSA DE TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO. La correcta interpretación del ordinal 14 letra a) del art. 7º del Decreto 2351 de 1965, es que la justa causa de terminación del contrato que allí se regula, únicamente se configura cuando "...estando todavía el trabajador al servicio de la empresa, se le ha reconocido u otorgado la pensión de jubilación, o la de vejez o la de invalidez, según el caso, y en virtud de tal hecho se tiene la certeza de que podrá percibirla desde el día siguiente de su desvinculación, y....que las gestiones para su reconocimiento puedan ser adelantadas tanto por el patrono como por el trabajador cuando es el Instituto de Seguros Sociales el que debe cubrirlas"..... 266

E

EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO Y SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA. PENSION DE JUBILACION. PENSION-SANCION. REGIMEN DEL ISS. ACUMULACION DE TIEMPO DE SERVICIO. "...en tratándose de sociedad de economía mixta, cuando quiera que se intente acumular el tiempo servido en ellas con el laborado en organismos o dependencias oficiales para efectos de la pensión de jubilación, es indispensable para que proceda la acumulación que se demuestre que el aporte estatal en la compañía de que se trate es o excede del 90% de haber social, o sea que su régimen corresponde al de las empresas industriales y comerciales estatales y que, por ende, quienes laboren en ella son trabajadores oficiales o empleados públicos, según el caso"... "[S]i el despido injusto promotor del litigio...tuvo ocurrencia pasados 15 años de servicios y antes de arribar a los 20, es el patrono quien queda obligado ipso-jure a pagar [la pensión-sanción] desde cuando el trabajador cumpla 50 años de edad, sin que pueda pretender desde entonces ser sustituido en esta carga por la entidad de previsión social sino cuando el respectivo beneficiario acredite, además del número de cotizaciones necesarias, la edad de 60 años, quedando, en tal caso, comprometido solo al cubrimiento del mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por él"379

ERROR DE HECHO. CASACION. CLAUSULA CONTRACTUAL AMBIGUA. "[S]i la propia recurrente parte del supuesto de ser ambigua la cláusula contractual alrededor de la cual gira el litigio, de su peso se cae que no puede predicarse, por lo mismo, que con fundamento en ella proceda a estructurar un error de hecho manifiesto, puesto que si tanto la interpretación de la estipulación que hiciera el Tribunal, compartiendo la apreciación de su inferior, como la propugnada por quien acusa la sentencia se muestran plausibles, en opinión de la misma impugnadora, a la

VI

Corte le está entonces vedado injerirse en la estimación de los hechos, y de los medios probatorios que los acreditan, efectuada por el fallador....” 369

F

FALTA GRAVE Y MALA CONDUCTA. DIFERENCIA. “La falta grave hace alusión al incumplimiento de las obligaciones especiales del trabajador, mientras que la mala conducta se refiere a la falta de diligencia que causa perjuicios a la administración; generalmente la segunda lleva implícita la primera, pero la primera no requiere que se materialice el daño para que produzca efectos sobre el contrato de trabajo” 348

H

HECHO NUEVO. CASACION. “Los jueces que conocen de una demanda tienen la obligación de examinar todos los medios y argumentos de derecho que por su naturaleza pueden ser conducentes a la apreciación del fundamento de la demanda, de tal suerte que esos medios aunque no hayan sido propuestos ante los jueces de apelación, pueden ser suscitados ante la Corte de Casación y no constituyen medios nuevos”. “A las razones expuestas en la primera instancia pueden agregarse otras en segunda, y a éstas, unas nuevas en casación. La administración de justicia reposa en la interpretación de la Ley y ésta es tarea de imposible agotamiento....Si la prohibición de alegar medios nuevos tiende a evitar sorpresas que vulneren el derecho de defensa y desnaturalicen el recurso, ello no puede acontecer en cuanto al razonamiento jurídico” 400

I

INDEMNIZACION MORATORIA. BUENA FE PATRONAL. “[N]o puede calificarse como de buena fe el comportamiento de un patrono que anticipándole a un asalariado que por una justa causa habrá de terminarle su contrato de trabajo, no procede de inmediato a preparar la liquidación de dicho contrato, sino que se espera para efectuarla luego de extinguido el vínculo laboral.” 267

INDEMNIZACION MORATORIA. (SALARIOS CAIDOS). CASACION. Jamás podría quebrantarse por la Corte la resolución judicial por no haber tenido en cuenta los argumentos del derecho del patrono demandado en cuanto a su buena fe, pues “el concepto de buena fe construido por la jurisprudencia para eximir de la mora al patrono se fundamenta en defectos fácticos y no en cuestiones jurídicas.” 400

INFRACCION DE NORMA CONTENIDA EN CONVENCION COLECTIVA. CASACION. La convención colectiva, de trabajo no es ley nacional, toda vez que no constituye una declaración de voluntad soberana ni tiene

carácter general. La convención colectiva sólo puede ser en casación una prueba. No puede ser infringida como norma jurídica ni invocarse por la vía directa. (Con aclaración de voto)..... 311

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. Cuándo se sustituye en el pago de la pensión-sanción? 342

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. PENSION-SANCION. “[E]s el despido injustificado y su oportunidad, lo que le permite al juzgador determinar la procedencia de la condena a la pensión retringida y si ella, conforme al cambio normativo, es de cargo del patrono o del Seguro Social, correspondiéndole asumirla a éste último solo en el evento de que el hecho que la genera, o sea el despido, se produzca con posterioridad a la fecha en que el Instituto asumió total riesgo, lo cual ocurrió....al promulgarse el decreto 2879 de 1985, aprobatorio del acuerdo 029, el 17 de octubre de 1989 y siempre que el trabajador complete para esta época 10 o más años de servicio al patrono” 365

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. RECONOCIMIENTO DE LA PENSION. SUSTITUCION DEL PATRONO. La correcta interpretación del ordinal 14 letra a) del art. 7º del Decreto 2351 de 1965, es que la justa causa de terminación del contrato que allí se regula, únicamente se configura cuando “....estando todavía el trabajador al servicio de la empresa, se le ha reconocido u otorgado la pensión de jubilación, o la de vejez o la de invalidez, según el caso, y en virtud de tal hecho se tiene la certeza de que podrá percibirla desde el día siguiente de su desvinculación, y....que las gestiones para su reconocimiento puedan ser adelantadas tanto por el patrono como por el trabajador cuando es el Instituto de Seguros Sociales el que debe cubrirlas” 266

INTERPRETACION ERRONEA. CASACION. “La correcta proposición del cargo basada en la interpetación errónea, como lo tiene entendido la jurisprudencia, parte del presupuesto de que el Tribunal aplica la norma pero dándole una inteligencia en desacuerdo con su texto o con su recto sentido y, de otra parte, que la censura muestre conformidad con los hechos establecidos en el proceso, de acuerdo con la estimación valorativa de los medios probatorios hecha por el fallador.” Cuando el juicio del ad-quem se encuentra basado en disposiciones sustantivas del trabajo y a dicha conclusión llega a través de la apreciación de las pruebas sobre los hechos recogidos en el curso del proceso, el cargo para atacar la sentencia de segunda instancia debe enderezarse, para su prosperidad, por la vía indirecta o de los hechos, como que en su contenido no se hallará disquisición interpretativa de las disposiciones que la censura juzga desconocidas, sino deducción a partir de las pruebas que llevaron al sentenciador a encuadrarlas dentro de textos normativos justificantes del despido. “No es suficiente....que el recurrente se muestre de acuerdo con

los hechos establecidos en el proceso para que se haga expedito el ataque al fallo por interpretación errónea sino que es también necesario que el Juzgador se detenga en estimaciones e interpretaciones en torno a la norma y que dichas disquisiciones sean el motivo que lo llevan a la falsa inteligencia de las disposiciones legales que se consideran infringidas” 348

INTERPRETACION DE LA LEY LABORAL. INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA QUE SE APLICA. “[E]l artículo 21 del C. S. T....expresamente establece inescindibilidad de la norma que se aplica. Esta regla, según la cual no es lícito dividir la norma por medio de la cual se resuelve el caso litigado, consagra la teoría que bajo una denominación nada castiza se conoce en la doctrina extranjera como ‘conglobamiento’...se explica de modo sencillo, pues si el juez escinde la norma deja de actuar como hermenéutica y se convierte en legislador, para en vez de limitarse a aplicar el precepto existente en un determinado sentido, lo que en verdad hace es crear una disposición que no existe” 266

J

JUBILACION. COMO CAUSA DE TERMINACION DEL CONTRATO. La correcta interpretación del ordinal 14 letra a) del art. 7º del Decreto 2351 de 1965, es que la justa causa de terminación del contrato que allí se regula, únicamente se configura cuando “...estando todavía el trabajador al servicio de la empresa, se le ha reconocido u otorgado la pensión de jubilación, o la de vejez o la de invalidez, según el caso, y en virtud de tal hecho se tiene la certeza de que podrá percibirla desde el día siguiente de su desvinculación, y....que las gestiones para su reconocimiento puedan ser adelantadas tanto por el patrono como por el trabajador cuando es el Instituto de Seguros Sociales el que debe cubrir las” 266

L

LEY LABORAL. INTERPRETACION. INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA QUE SE APLICA. “[E]l artículo 21 del C. S. T....expresamente establece inescindibilidad de la norma que se aplica. Esta regla, según la cual no es lícito dividir la norma por medio de la cual se resuelve el caso litigado, consagra la teoría que bajo una denominación nada castiza se conoce en la doctrina extranjera como ‘conglobamiento’...se explica de modo sencillo, pues si el juez escinde la norma deja de actuar como hermenéutica y se convierte en legislador, para en vez de limitarse a aplicar el precepto existente en un determinado sentido, lo que en verdad hace es crear una disposición que no existe” 266

LIQUIDACION DE PRESTACIONES. DESCUENTOS. SUSPENSION DEL CONTRATO DE TRABAJO. “[E]l tiempo de suspensión del contrato laboral por licencia o permiso temporal concedido por el patrono al

IX

trabajador solo puede descontarse para liquidar vacaciones, cesantía y jubilación", pero no para efectos de considerar si ha habido o no un servicio continuo..... 267

O

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL TRABAJADOR. PENSION-SANCION. NORMAS LEGALES APLICABLES. "[E]s el despido injustificado y su oportunidad, lo que le permite al juzgador determinar la procedencia de la condena a la pensión retringida y si ella, conforme al cambio normativo, es de cargo del patrono o del Seguro Social, correspondiéndole asumirla a éste último solo en el evento de que el hecho que la genera, o sea el despido, se produzca con posterioridad a la fecha en que el Instituto asumió total riesgo, lo cual ocurrió....al promulgarse el decreto 2879 de 1985, aprobatorio del acuerdo 029, el 17 de octubre de 1989 y siempre que el trabajador complete para esta época 10 o más años de servicio al patrono"..... 365

P

PENSION DE JUBILACION. IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO. DERECHO A LA PENSION - IMPRESCRIPTIBILIDAD. "[E]l estado de jubilado y el mismo derecho a percibir una pensión, así sea la especial y proporcional debida al despido injusto, es, por su carácter vitalicio, imprescriptible y, por tal razón, estándose en presencia de los presupuestos de hecho requeridos por la ley para su reclamación, el potencial beneficiario puede hacer valer ese status en cualquier tiempo, ya que 'la prescripción en este caso solo se presenta en cuanto a las mensualidades'"..... 342

PENSION DE JUBILACION. PENSION DE VEJEZ O DE INVALIDEZ. RECONOCIMIENTO. LA JUBILACION COMO JUSTA CAUSA DE DESPIDO. La correcta interpretación del ordinal 14 letra a) del art. 7º del Decreto 2351 de 1965, es que la justa causa de terminación del contrato que allí se regula, únicamente se configura cuando "...estando todavía el trabajador al servicio de la empresa, se le ha reconocido u otorgado la pensión de jubilación, o la de vejez o la de invalidez, según el caso, y en virtud de tal hecho se tiene la certeza de que podrá percibirla desde el día siguiente de su desvinculación, y....que las gestiones para su reconocimiento puedan ser adelantadas tanto por el patrono como por el trabajador cuando es el Instituto de Seguros Sociales el que debe cubrirlas"..... 266

PENSION-SANCION. "[L]a edad no es elemento constitutivo del derecho a la pensión especial. De acuerdo con esta norma, los requisitos para que se adquiera el derecho a ésta pensión son diferentes: un tiempo de servicios mayor de 10 años y menor de quince y el despido sin justa causa. Reunidos ellos no se está en presencia de una mera expectativa, sino de

un derecho cierto, que constituye una situación jurídica concreta, con carácter de derecho adquirido que no es susceptible en sus extremos de ser modificada por ley posterior". "[E]l Acuerdo 029 de 1985 emanado del ISS y aprobado por el Decreto 2879, vigente desde el 17 de octubre de 1985, fecha de su publicación en el Diario Oficial, no es de aplicación retroactiva. Por lo tanto, solo cuando el despido injustificado haya tenido lugar con posterioridad a la promulgación del Decreto aprobatorio, será pertinente invocar sus efectos, y de ese modo pretender que sea el ISS, en sustitución del patrono, quien asuma el pago de la prestación jubilatoria ... 342

PENSION-SANCION. "[U]no de los supuestos en que se funda el derecho a la pensión proporcional de jubilación originada en el despido injusto es exactamente....que el contrato de trabajo termine por decisión unilateral y sin justa causa del patrono; por ello no se causa dicha pensión restringida en aquellos eventos en los que el vínculo laboral se extingue por una razón diferente...." 253

PENSION-SANCION Y PENSION DE JUBILACION. "[L]a denominada pensión sanción no procede para el caso de que el trabajador despedido injustamente haya prestado servicios por más de veinte años a la respectiva empresa". "[L]as pensiones por despido injusto....solo proceden respecto de servicios por tiempo menor de veinte años" 336

PENSION-SANCION Y PENSION DE JUBILACION. REGIMEN DEL ISS. ACUMULACION DE TIEMPO DE SERVICIO EN EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO Y SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA. "...en tratándose de sociedad de economía mixta, cuando quiera que se intente acumular el tiempo servido en ellas con el laborado en organismos o dependencias oficiales para efectos de la pensión de jubilación, es indispensable para que proceda la acumulación que se demuestre que el aporte estatal en la compañía de que se trate es o excede del 90% de haber social, o sea que su régimen corresponde al de las empresas industriales y comerciales estatales y que, por ende, quienes laboren en ella son trabajadores oficiales o empleados públicos, según el caso".. "[S]i el despido injusto promotor del litigio...tuvo ocurrencia pasados 15 años de servicios y antes de arribar a los 20, es el patrono quien queda obligado ipso-jure a pagar [la pensión-sanción] desde cuando el trabajador cumpla 50 años de edad, sin que pueda pretender desde entonces ser sustituido en esta carga por la entidad de previsión social sino cuando el respectivo beneficiario acredite, además del número de cotizaciones necesarias, la edad de 60 años, quedando, en tal caso, comprometido solo al cubrimiento del mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por él" 379

PENSION-SANCION. OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL TRABAJADOR. NORMAS LEGALES APLICABLES. "[E]s el despido

injustificado y su oportunidad, lo que le permite al juzgador determinar la procedencia de la condena a la pensión retringida y si ella, conforme al cambio normativo, es de cargo del patrono o del Seguro Social, correspondiéndole asumirla a éste último solo en el evento de que el hecho que la genera, o sea el despido, se produzca con posterioridad a la fecha en que el Instituto asumió total riesgo, lo cual ocurrió.....al promulgarse el decreto 2879 de 1985, aprobatorio del acuerdo 029, el 17 de octubre de 1989 y siempre que el trabajador complete para esta época 10 o más años de servicio al patrono” 365

PENSION-SANCION. TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL PATRONO. DERECHO ADQUIRIDO A LA PENSION SANCION. SUSTITUCION DE LA PENSION POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. “[L]a edad no es elemento constitutivo del derecho a la pensión especial. De acuerdo con esta norma, los requisitos para que se adquiriera el derecho a ésta pensión son diferentes: un tiempo de servicios mayor de 10 años y menor de quince y el despido sin justa causa. Reunidos ellos no se está en presencia de una mera expectativa, sino de un derecho cierto, que constituye una situación jurídica concreta, con carácter de derecho adquirido que no es susceptible en sus extremos de ser modificada por ley posterior”. “[E]l Acuerdo 029 de 1985 emanado del ISS y aprobado por el Decreto 2879, vigente desde el 17 de octubre de 1985, fecha de su publicación en el Diario Oficial, no es de aplicación retroactiva. Por lo tanto, solo cuando el despido injustificado haya tenido lugar con posterioridad a la promulgación del Decreto aprobatorio, será pertinente invocar sus efectos, y de ese modo pretender que sea el ISS, en sustitución del patrono, quien asuma el pago de la prestación jubilatoria..... 342

PRESTACIONES. SUSPENSION DEL CONTRATO DE TRABAJO. “[E]l tiempo de suspensión del contrato laboral por licencia o permiso temporal concedido por el patrono al trabajador solo puede descontarse para liquidar vacaciones, cesantía y jubilación”, pero no para efectos de considerar si ha habido o no un servicio continuo..... 267

PRUEBA. SUSTITUCION PATRONAL. Para que se opere la sustitución de patronos, es necesario que concurren tres requisitos: cambio de patrono, continuidad de la empresa y continuidad del trabajador en el servicio mediante el mismo contrato de trabajo. “[N]o ocurre [el] último requisito dejándose de producir, por consiguiente, la sustitución de patronos, cuando el trabajador acuerda con el antiguo patrono la terminación de su contrato y seguir prestando sus servicios al nuevo patrono, en ejercicio de un nuevo contrato, lo cual no quebranta ningún régimen legal”. “[L]a sustitución patronal no se presume. Debe ser demostrada por la parte que la alega” 253

R

REINTEGRO. No hay lugar a éste por despido colectivo sin autorización gubernamental 385

RENUNCIA DEL TRABAJADOR. ACEPTACION. ROMPIMIENTO SIN JUSTA CAUSA DEL CONTRATO DE TRABAJO. Si el trabajador renuncia manifestando que ella tendrá efecto a partir de cierta fecha y el trabajador la acepta con efectos a partir de otra fecha anterior, debe entenderse que se produce un despido sin justa causa..... 295

S

SALARIO EN ESPECIE. El suministro de alimentos a menor precio, directamente por el patrono o a través de terceros contratistas de servicios de casino, constituyen salario y debe tenerse en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales 311

SALARIO EN ESPECIE. SUMINISTRO DE ALIMENTACION EN CASINOS O CAFETERIAS. Tienen el carácter de salario en especie las ventajas que el patrono concede al trabajador como contraprestación de su servicio, sin que para nada se desdibuje el carácter salarial de ellas por la circunstancia de que medie una compraventa, acto civil éste que para los efectos laborales pertinentes carece de relevancia jurídica, como tampoco tiene incidencia el que dicha alimentación, como salario en especie que es, pueda dejar de tomarse por el trabajador por el hecho de que ocasionalmente deje de comprarla..... 400

SALARIOS CAIDOS. (INDEMNIZACION MORATORIA). BUENA FE PATRONAL. “[N]o puede calificarse como de buena fe el comportamiento de un patrono que anticipándole a un asalariado que por una justa causa habrá de terminarle su contrato de trabajo, no procede de inmediato a preparar la liquidación de dicho contrato, sino que se espera para efectuarla luego de extinguido el vínculo laboral”..... 267

SALARIOS CAIDOS. BUENA FE PATRONAL CASACION. Jamás podría quebrantarse por la Corte la resolución judicial por no haber tenido en cuenta los argumentos del derecho del patrono demandado en cuanto a su buena fe, pues “el concepto de buena fe construido por la jurisprudencia para eximir de la mora al patrono se fundamenta en defectos fácticos y no en cuestiones jurídicas”..... 400

SENTENCIA. Procedencia de su corrección..... 267

SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA. EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO. PENSION DE JUBILACION.

PENSION-SANCION. REGIMEN DEL ISS. ACUMULACION DE TIEMPO DE SERVICIO. "...en tratándose de sociedad de economía mixta, cuando quiera que se intente acumular el tiempo servido en ellas con el laborado en organismos o dependencias oficiales para efectos de la pensión de jubilación, es indispensable para que proceda la acumulación que se demuestre que el aporte estatal en la compañía de que se trate es o excede del 90% de haber social, o sea que su régimen corresponde al de las empresas industriales y comerciales estatales y que, por ende, quienes laboren en ella son trabajadores oficiales o empleados públicos, según el caso".. "[S]i el despido injusto promotor del litigio...tuvo ocurrencia pasados 15 años de servicios y antes de arribar a los 20, es el patrono quien queda obligado ipso-jure a pagar [la pensión-sanción] desde cuando el trabajador cumpla 50 años de edad, sin que pueda pretender desde entonces ser sustituido en esta carga por la entidad de previsión social sino cuando el respectivo beneficiario acredite, además del número de cotizaciones necesarias, la edad de 60 años, quedando, en tal caso, comprometido solo al cubrimiento del mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por él" 379

SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA. REGIMEN LEGAL DE SUS TRABAJADORES. "[E]n las sociedades de economía mixta en que el Estado tiene un capital social inferior al 90% ninguno de sus servidores puede catalogarse como empleado público". "[E]n tratándose de sociedades de economía mixta, cuando quiera que se intente acumular el tiempo servido en ellas con el laborado en organismos o dependencias oficiales para efectos de la pensión de jubilación, es indispensable para que proceda la acumulación que se demuestre que el aporte estatal en la compañía de que se trate es o exceda del 90% del haber social, o sea que su régimen corresponde al de las empresas industriales y comerciales estatales y que por ende, quienes laboren en ellas son trabajadores oficiales o empleados públicos, según el caso"..... 432

SUSTITUCION PATRONAL. PRUEBA. Para que se opere la sustitución de patrones, es necesario que concurren tres requisitos: cambio de patrono, continuidad de la empresa y continuidad del trabajador en el servicio mediante el mismo contrato de trabajo. "[N]o ocurre [el] último requisito dejándose de producir, por consiguiente, la sustitución de patrones, cuando el trabajador acuerda con el antiguo patrono la terminación de su contrato y seguir prestando sus servicios al nuevo patrono, en ejercicio de un nuevo contrato, lo cual no quebranta ningún régimen legal". "[L]a sustitución patronal no se presume. Debe ser demostrada por la parte que la alega" 253

T

TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO CON JUSTA CAUSA. RECONOCIMIENTO DE PENSION DE JUBILACION. La correcta interpretación del ordinal 14 letra a) del art. 7º del Decreto 2351 de 1965, es que la justa causa de terminación del contrato que allí se regula, únicamente se configura cuando "...estando todavía el trabajador al servicio de la empresa, se le ha reconocido u otorgado la pensión de jubilación, o la de vejez o la de invalidez, según el caso, y en virtud de tal hecho se tiene la certeza de que podrá percibirla desde el día siguiente de su desvinculación, y....que las gestiones para su reconocimiento puedan ser adelantadas tanto por el patrono como por el trabajador cuando es el Instituto de Seguros Sociales el que debe cubrirlas"..... 266

V

VIOLACION DIRECTA DE LA LEY. CASACION. CORRECCION MONETARIA. "[La violación por] quebranto normativo se da cuando el juez por ignorancia o rebeldía deja de aplicar la norma que exactamente conviene al caso para su recta solución" 295

JURISPRUDENCIA AL DIA
Consejo de Estado

INDICE ALFABETICO - ANALITICO
Tomo Enero - Junio 1990

A

ACCION DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO. LEGITIMACION. Para reclamar indemnización por perjuicios ocasionados por la muerte de una persona no es necesario acreditar determinado parentesco con la víctima, a menos que en la demanda se alegue el parentesco como fundamento del daño..... 443

ACTOS ADMINISTRATIVOS Y ACTOS JURISDICCIONALES. De la Superintendencia de Sociedades 455

ADMINISTRACION DE JUSTICIA. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. "[E]s verdad jurídica que en el derecho colombiano el Estado no responde en los casos en que el juez procede con dolo, fraude o abuso de autoridad, o cuando omite o retarda injustificadamente una providencia o el correspondiente proyecto, o cuando obra determinado por error inexcusable. Así se desprende de lo preceptuado en el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, que está en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 de la misma obra..." (Con dos aclaraciones de voto y un salvamento de voto, en donde se controvierte la tesis transcrita) (N. del E. En nuestro concepto la tesis no tuvo la aceptación de la Sala y puede considerarse legítimamente que el H. Consejo de Estado se inclina por considerar que es posible estructurar una falla del servicio en ciertos casos de fallas en la administración de justicia y de aquí la importancia de la providencia que aquí se publica junto con las aclaraciones y el salvamento de voto) 473

C

CONCORDATO PREVENTIVO. ACTUACIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Reafirma el H. Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, su apreciación sobre la índole jurisdiccional del proceso concordatario y por ello ratifica su incompetencia para conocer de autos de la Superintendencia de Sociedades por los cuales se admitió a los trámites de un concordato preventivo a una sociedad y se emplazó y fijó término a los acreedores para presentar y hacer valer sus créditos. "La Superintendencia cuando admite a concordato a las empresas que califican para ello [y] lo tramita hasta llegar a su celebración, no actúa en función de ente administrativo que busca la satisfacción de su propio fin (acto administrativo) consistente en la inspección necesaria sobre las sociedades (art. 120,

I

numeral 15 de la Carta), sino que desarrolla una actividad jurisdiccional porque persigue como juez de la controversia al igual como lo hace el juez civil, propiciar un acercamiento y arreglo sobre las diferencias económicas existentes entre el deudor y la masa de acreedores que en última redunda en beneficio de ambos, evitando así al primero alcanzar el estado de quiebra o disolución y liquidación de las personas y sociedades en su caso” 455

CONTRATO ADMINISTRATIVO. El contrato de seguros para garantizar un contrato administrativo, aunque forma parte integrante de este, no es de carácter administrativo 465

CONTRATO DE SEGURO. El contrato de seguros para garantizar un contrato administrativo, aunque forma parte integrante de este, no es de carácter administrativo. Alcance de la inhabilidad de las compañías de seguros en la causales establecidas en el decreto 222 de 1983, artículos 8º, 9º y 10. El Decreto no se refiere a aquellas pólizas. La función de revisar y aprobar o no las garantías por parte de la administración..... 465

D

DAÑO FUTURO. CERTEZA. “Cuando se trata de perjuicios materiales en general, para poder pronunciar una sentencia sobre ellos, es necesario que al momento de fallar, de las pruebas que obren en el proceso pueda deducirse fácilmente su certeza, es decir que efectivamente se causaron o, si se tratare de daños futuros, que los ingresos u otros beneficios en que consistan, dejarán de percibirse como consecuencia necesaria de los hechos que dieron lugar a ellos”. “No se escapa a la Sala la relatividad [de la calidad de] “cierto” que debe acompañar al daño futuro, pero estima que para los efectos de ser indemnizado debe tomarse como criterio la consideración de ser tal aquel en que sólo falte el transcurso del tiempo para que el daño se produzca y ese transcurso ya no se producirá con respecto a la víctima debido al hecho del responsable” 443

F

FALLA DEL SERVICIO EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. “[E]s verdad jurídica que en el derecho colombiano el Estado no responde en los casos en que el juez procede con dolo, fraude o abuso de autoridad, o cuando omite o retarda injustificadamente una providencia o el correspondiente proyecto, o cuando obra determinado por error inexcusable. Así se desprende de lo preceptuado en el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, que está en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 de la misma obra...” (Con dos aclaraciones de voto y un salvamento de voto, en donde se controvierte la tesis transcrita) (*N. del E. En nuestro concepto la tesis no tuvo la aceptación de la Sala y puede consi-*

derarse legítimamente que el H. Consejo de Estado se inclina por considerar que es posible estructurar una falla del servicio en ciertos casos de fallas en la administración de justicia y de aquí la importancia de la providencia que aquí se publica junto con las aclaraciones y el salvamento de voto)..... 473

J

JUSTICIA. FALLAS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. “[E]s verdad jurídica que en el derecho colombiano el Estado no responde en los casos en que el juez procede con dolo, fraude o abuso de autoridad, o cuando omite o retarda injustificadamente una providencia o el correspondiente proyecto, o cuando obra determinado por error inexcusable. Así se desprende de lo preceptuado en el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, que está en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 de la misma obra...” (Con dos aclaraciones de voto y un salvamento de voto, en donde se controvierte la tesis transcrita) (N. del E. *En nuestro concepto la tesis no tuvo la aceptación de la Sala y puede considerarse legítimamente que el H. Consejo de Estado se inclina por considerar que es posible estructurar una falla del servicio en ciertos casos de fallas en la administración de justicia y de aquí la importancia de la providencia que aquí se publica junto con las aclaraciones y el salvamento de voto)..... 473*

L

LEGITIMACION DEL PERJUDICADO. ACCION DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO. Para reclamar indemnización por perjuicios ocasionados por la muerte de una persona no es necesario acreditar determinado parentesco con la víctima, a menos que en la demanda se alegue el parentesco como fundamento del daño..... 443

P

PERJUICIO MATERIAL. DAÑO FUTURO. CERTEZA. “Cuando se trata de perjuicios materiales en general, para poder pronunciar una sentencia sobre ellos, es necesario que al momento de fallar, de las pruebas que obren en el proceso pueda deducirse fácilmente su certeza, es decir que efectivamente se causaron o, si se tratara de daños futuros, que los ingresos u otros beneficios en que consistan, dejarán de percibirse como consecuencia necesaria de los hechos que dieron lugar a ellos”. “No se escapa a la Sala la relatividad [de la calidad de] “cierto” que debe acompañar al daño futuro, pero estima que para los efectos de ser indemnizado debe tomarse como criterio la consideración de ser tal aquel en que sólo falte el transcurso del tiempo para que el daño se produzca y ese transcurso ya no se producirá con respecto a la víctima debido al hecho del responsable”..... 443

R

III

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALLA DEL SERVICIO EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. “[E]s verdad jurídica que en el derecho colombiano el Estado no responde en los casos en que el juez procede con dolo, fraude o abuso de autoridad, o cuando omite o retarda injustificadamente una providencia o el correspondiente proyecto, o cuando obra determinado por error inexcusable. Así se desprende de lo preceptuado en el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, que está en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 de la misma obra...” (Con dos aclaraciones de voto y un salvamento de voto, en donde se controvierte la tesis transcrita) (N. del E. En nuestro concepto la tesis no tuvo la aceptación de la Sala y puede considerarse legítimamente que el H. Consejo de Estado se inclina por considerar que es posible estructurar una falla del servicio en ciertos casos de fallas en la administración de justicia y de aquí la importancia de la providencia que aquí se publica junto con las aclaraciones y el salvamento de voto) 473

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO. LEGITIMACION DEL PERJUDICADO. Para reclamar indemnización por perjuicios ocasionados por la muerte de una persona no es necesario acreditar determinado parentesco con la víctima, a menos que en la demanda se alegue el parentesco como fundamento del daño..... 443

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO. PERJUICIO MATERIAL. DAÑO FUTURO. CERTEZA. “Cuando se trata de perjuicios materiales en general, para poder pronunciar una sentencia sobre ellos, es necesario que al momento de fallar, de las pruebas que obren en el proceso pueda deducirse fácilmente su certeza, es decir que efectivamente se causaron o, si se tratare de daños futuros, que los ingresos u otros beneficios en que consistan, dejarán de percibirse como consecuencia necesaria de los hechos que dieron lugar a ellos”. “No se escapa a la Sala la relatividad [de la calidad de] “cierto” que debe acompañar al daño futuro, pero estima que para los efectos de ser indemnizado debe tomarse como criterio la consideración de ser tal aquel en que sólo falte el transcurso del tiempo para que el daño se produzca y ese transcurso ya no se producirá con respecto a la víctima debido al hecho del responsable” 443

S

SEGUROS. GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO ADMINISTRATIVO. El contrato de seguros que garantiza el cumplimiento de un contrato administrativo no tiene esta misma naturaleza. Examen del contrato por la administración 465

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. SU FUNCION EN LOS CONCORDATOS PREVENTIVOS. Reafirma el H.Consejo de Estado, a través de

la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, su apreciación sobre la índole jurisdiccional del proceso concordatario y por ello ratifica su incompetencia para conocer de autos de la Superintendencia de Sociedades por los cuales se admitió a los trámites de un concordato preventivo a una sociedad y se emplazó y fijó término a los acreedores para presentar y hacer valer sus créditos. "La Superintendencia cuando admite a concordato a las empresas que califican para ello [y] lo tramita hasta llegar a su celebración, no actúa en función de ente administrativo que busca la satisfacción de su propio fin (acto administrativo) consistente en la inspección necesaria sobre las sociedades (art. 120, numeral 15 de la Carta), sino que desarrolla una actividad jurisdiccional porque persigue como juez de la controversia al igual como lo hace el juez civil, propiciar un acercamiento y arreglo sobre las diferencias económicas existentes entre el deudor y la masa de acreedores que en última redunda en beneficio de ambos, evitando así al primero alcanzar el estado de quiebra o disolución y liquidación de las personas y sociedades en su caso" 455
